

LAVADO DE ACTIVOS, RIESGO PARA EL PROFESIONAL CONTABLE EN
COLOMBIA

WILLIAN HILAMO QUIGUANAS

UNIVERSIDAD DEL VALLE

SEDE NORTE DEL CAUCA

FACULTAD CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

SANTADER DE QUILICHAO

2013

LAVADO DE ACTIVOS, RIESGO PARA EL PROFESIONAL CONTABLE EN
COLOMBIA

WILLIAN HILAMO QUIGUANAS

CODIGO 200475626

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO
DE CONTADOR PÚBLICO

TUTOR

MAXIMO GENTIL GOMEZ FERNANDEZ

UNIVERSIDAD DEL VALLE

SEDE NORTE DEL CAUCA

FACULTAD CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

SANTADER DE QUILICHAO

2013

NOTA DE NOTA CEPTACIÓN

Aprobado por el comité de grado en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Universidad del Valle para optar el título de Contador Público.

ADOLFO ADRIAN ALVAREZ R.

Director Universidad del Valle
Sede Norte del Cauca

RUTH LOPEZ JARAMILLO

Coordinadora
Programa Contaduría Pública
Universidad del Valle – Sede Norte del
Cauca

MAXIMO GENTIL GOMEZ

Director de Trabajo de Grado

RAUL RODRIGUEZ RICCI

Evaluador

ISABELINO LASSO CUTIVA

Evaluador

Fecha 19 de febrero de 2014

Este trabajo está dedicado a toda mi familia, en especial a mi señora esposa e hijos por su apoyo incondicional en la realización de este sueño tan importante en la culminación de una etapa más de mis estudios profesionales.

Agradezco a mi señor Jesucristo por haberme brindado la fortaleza, fuerza y la sabiduría necesaria para afrontar y superar las dificultades que se me presentaron en el desarrollo de mi carrera universitaria.

Agradezco también a la Universidad del Valle por haber abierto sus puertas para la realización y culminación de mis estudios universitarios, a los profesores David Mejía Escobar y Máximo Gentil Gómez Fernández por su asesoría en la culminación del presente trabajo de grado.

TABLA DE CONTENIDO

	Paginas
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
1. 1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACION	12
1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACION	15
1.3. FORMULACION	20
1.4. OBJETIVO GENERAL	22
1.4.1. Objetivos Específicos	22
1.5. JUSTIFICACION	22
1.6. MARCO DE REFERENCIA	24
1.6.1. Teórico	24
1.6.2. Conceptual	26
1.6.3. Legal	27
1.7. METODOLOGIA	31
1.8. FASES DE INVESTIGACION	31
CAPITULO II	
2.1. PENALIZACION DEL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA	
2.2. HISTORIA DEL LAVADO DE ACTIVOS	33
2.2.1. Época Antigua	33

2.2.2. Edad media	34
2.2.3. Era moderna	35
2.2.4. Era Contemporánea	37
2.3. CONCEPCION DEL LAVADO DE ACTIVOS	42
2.4. CONSECUENCIAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	44
2.4.1. Efectos en la Economía	44
2.4.2. Consecuencias para la justicia	46
2.4.3. Consecuencias Políticas	47
2.4.4. Consecuencias sociales	48
2.4.5. Consecuencias Financieras	48
2.4.6. Consecuencias para el Funcionario público	49
2.4.7. Consecuencias para el Contador Público	49
2.4.8. Contabilidad	50
2.5. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS	50
2.5.1. Convención Única sobre Estupefacientes de 1961	52
2.5.2. Convención de Viena (Austria) 1988	55
2.5.3. Comité de Basilea (Suiza) Septiembre de septiembre 1997	59
2.5.4. Cumbre Económica Grupo del (G7) Julio 1989 (GAFI)	59
2.5.5. Convención de Palermo Italia Diciembre de 2000	60

2.6.	NORMATIVIDAD JURIDICA FRENTE AL LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE CAPITALS EN COLOMBIA HASTA EL AÑO 2011	61
2.6.1	Normas Vigentes	63
	CAPITULO III	
3.1.	SANCIONES POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	65
3.1.1.	Penales	65
3.1.2.	Sanciones Disciplinarias para los Contadores Públicos	71
	CAPITULO IV	
4.1.	ALCANCES JURIDICOS DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS	73
4.1.1.	Ley 67 1993	73
4.1.2.	Ley 599 de 2000	76
4.1.3.	Ley 365 de 1997	82
4.1.3.1.	Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	91
4.1.3.2.	Lavado de Activos de Recursos Provenientes del Tráfico Ilícito de Armas de Fuego	93
4.1.3.3.	Lavado de Activos de Recursos Provenientes del	

Tráfico Ilegal de Migrantes y Tratas de Personas.	96
4.1.4. Ley 800 de 2003	97
4.1.5. Ley 190 de 1995	101
4.1.6. Ley 333 de 1996	110
4.2. NORMATIVIDAD DE CONTROL SOBRE LAVADO	
LAVADO DE ACTIVOS	113
4.2.1. Ley 526 de 1999	113
4.2.2. Mecanismos de Prevención Sobre Lavado de Activos	116
 CAPITULO V	
5.1. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA	
EL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA	117
6. CONCLUSIONES	121
 BIBLIOGRAFIA	122
 ANEXO A	
Ley 365 de 1997	125
 ANEXO B	
Sitos Web consultados.	131

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos en Colombia ha presentado una creciente propagación en muchos sectores de la economía, colocando en riesgo la estabilidad de la economía del país, como también dejando expuestos a las personas incautas que pueden caer en manos de las organizaciones criminales, por tal razón el gobierno colombiano ha centrado los esfuerzos en combatir esta práctica mediante estrictos controles para evitar que estos dineros ilegales no puedan ingresar al sistema tan fácilmente, y si por alguna razón logrará evadir alguno de los controles establecidos se pueda detectar muy rápidamente para corregir el problema y colocarlo en manos de las autoridades competentes.

Desde la convención de Viena de 1988 en donde se instó a los Estados firmantes a ratificar dentro de sus territorios esta convención, el Estado colombiano no solo ratificó la convención mediante la expedición de la ley 67 en 1993 en donde se adhirió formalmente y se comprometió a luchar contra el lavado de activos, además ha seguido trabajando constantemente en mejorar los controles establecidos para detectar el lavado de activos como también en la expedición de normas para regular todos los sectores de la economía, leyes y normas que le han brindado herramientas jurídicas a los organismos de policía judicial para adelantar los procesos de investigación, y ponerlos en conocimiento ante el juez respectivo para que los pueda juzgar de acuerdo a las pruebas presentada por el ente investigador, y si hubiere pruebas que lo hallare culpable reciba la condena respectiva del caso.

Colombia ha sido catalogada como uno de los mejores sistemas en cuanto a la lucha contra el delito de lavado de activos por los diferentes organismos internacionales expertos en el tema, por su desarrollo en alternativas y medidas propias que fueron adaptadas al territorio colombiano y que ha rendido frutos en la lucha contra la delincuencia organizada nacional y transnacional la cual le ha hecho acreedor este reconocimiento.

El lavado de activos afecta tanto a empresas como personas que desconocen el riesgo de este delito, y que les puede ocasionar un gran daño a la imagen como también en el desarrollo de su vida laboral y diaria si no toman las medidas adecuadas para evitar ser usado por los lavadores de dinero. Pero algunas personas corren mayor riesgo por estar inmersos más directamente con el manejo de recursos que pueden provenir de fuentes lícitas como ilícitas, y al no determinar su procedencia puede caer en manos de los lavadores de dinero como es el caso de los administradores o directores, contadores públicos que están a cargo de la administración recursos económicos y financieros de las empresas y personas, y a los cuales la normatividad colombiana les ha colocado la obligación de establecer y cumplir los controles para detectar operaciones que generen riesgo a la actividad normal de las empresas, operaciones que deberán ser enviadas a las autoridades mediante el sistema de Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF organismo encargado de recibir y verificar si es una operación que se ajusta a la normalidad del sector, y si no fuere así deberá ser transferida a los organismos de policía judicial para que puedan adelantar las investigaciones correspondientes, la UIAF ha implementado este sistema en las empresas públicas como también en el sector privado y en el sector financiero, y con el ánimo de blindar el sistema económico ha venido accediendo a diferentes bases de datos existentes para adelantar y corroborar los datos, en este proceso las bases de datos contadores públicos están siendo monitoreadas y están también obligados a reportar cualquier tipo de operación sospechosa por tal motivo se debe establecer controles para el desarrollo de la profesión contable.

CAPITULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACION

Los principales antecedentes de investigación tiene que ver con la última publicación de la junta central de contadores en la tertulia “el rol del contador en la prevención del lavado de dinero” en donde recoge las investigaciones e informes de las principales entidades del estado que tienen la obligación de controlar investigar y juzgar este delito como lo es la fiscalía general de la nación, UAIF, La DIAN y otros organismo nacionales e internacionales, en donde expone claramente la responsabilidades e implicaciones de los contadores públicos en la comisión del delito dentro de las empresas las cuales han sido intervenidas por el estado por ser utilizadas por el narcotráfico para lavar dinero como es la corporación deportiva América de Cali, empresa Grajales, deportivo Independiente Medellín, el club los millonarios y las empresa incluidas en la lista Clinton. Además expone las diferentes formas que utiliza el narcotráfico para lavar sus dineros productos de actividades ilícitas que generan un gran daño a nuestra sociedad y al país por socavar las bases de la ética y la moral hasta de los mas altos dignatarios, responsabilidad que también nos toca que afrontar los contadores públicos por la actuación deshonesto de algunos profesionales contables que resultaron implicados con operaciones de lavado de activos. (Fiscalia General de la Nacion, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.)

Publicación del 2006 de la fiscalía General de la Nación de la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, aspectos básicos del lavado de activos, donde expone las diferentes tipologías y modalidades utilizadas por los delincuentes que se dedican a las actividades orientadas a borrar el rastro ilícito de sus dineros obtenidos de manera ilegal para

evitar cualquier intento de seguimiento y así alejar las ganancias ilícitas de cualquier relación con el delito. También menciona el esfuerzo que realizan las autoridades colombianas para evitar que esta práctica siga creciendo en el país, mediante la utilización de los instrumentos legales para investigar, juzgar y condenar a los delincuentes que dedican al lavado de activos como también los bienes que estos poseen, y los cuales con objeto del proceso de extinción de dominio.

Tesis de grado modalidad monografía de las alumnas Melissa González Tenorio y María del Pilar Villegas sobre la auditoria forense como herramienta de control de investigación y fiscalización en el sector publico en el municipio de Puerto Tejada de la Universidad del Valle sede norte del Cauca del programa académico de contaduría pública tomo 33 del año 2007

Publicación del informe de gestión del año 2008 de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en donde resalta la importancia de este organismo creado para suministrar información a las entidades encargadas de adelantar los procesos de investigación de los hechos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo como es la fiscalía general de la Nación, en donde también se resalta el crecimiento de las operaciones en efectivo que pasaron de 28.012 millones de pesos en el año 2003 a 208.484 al año 2008.

Informe de octubre 25 del 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Sobre el lavado de activos control y prevención, como entidad encargada de administrar controlar el estricto cumplimiento de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias de comercio exterior, en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, además la responsabilidad de detectar y reportar las operaciones sospechosas de las actividades de contrabando que se dan en diferentes modalidades como: contrabando abierto que consiste el ingreso de mercancías sin presentar las declaraciones correspondiente a la autoridad aduanera, contrabando técnico se presenta mediante el ingreso de mercancía al

país con alteración de la de la información evadiendo los requisitos legales mediante maniobras fraudulentas y la exportación ficticia sobrevaloración de bienes y servicios, alteración de las cantidades realmente exportadas solicitando reintegros por un mayor valor. (DIAN, 2010)

Responsabilidad Penal de los Administradores de Empresas del autor Carlos Mario Molina Arrulla de la Universidad Católica de Colombia editorial Biblioteca Jurídica Dike, profesor de postgrado en Derecho Penal.

Auditoria Forense en la Investigación Criminal del Lavado de Dinero y Activos de los autores Miguel Cano C. Contador Público, Auditor de Sistemas Certificado, Estudios de prevención de crimen organizado y auditoria forense y Danilo Lugo C. Investigador Científico, experto en programas de prevención y educación sobre violación de la ley y el crimen internacional organizado. Define los aspectos básicos sobre las principales modalidades del lavado de dinero y activos por parte del crimen organizado transnacional e internacional y como se relaciona la Auditoria Forense como herramienta fundamental para la obtención de pruebas sobre los hechos fraudulentos o punibles cometidos por los delincuentes.

Modalidades de Lavado de Dinero y Activos Prácticas contables para su detección y prevención Eco Ediciones primera edición 2001 Autor Miguel Antonio Cano C.

1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACION

El lavado de activo representa un serio riesgo de caer en un problema jurídico por parte de las personas y empresas dedicadas a producir legalmente bienes y servicios, en especial los administradores, funcionarios públicos y contadores públicos debido a que son parte fundamental para poder lavar el dinero a través de la economía nacional.

Las empresas dedicadas a producir y comercializar legalmente bienes y servicios pueden ver afectadas el normal desarrollo de sus operaciones por los lavadores de dinero mediante la utilización de maniobras fraudulentas como la doble facturación, importaciones y exportaciones ficticias, operación por debajo del costo real operaciones que están claramente prohibidas por la legislación colombiana, actividades que permite dinamizar la economía de nuestro país a través del intercambio comercial entre unos y otros en igualdad de condiciones, pero estas operaciones tan normal y común entre oferentes y demandantes de bienes y servicios está siendo seriamente afectada por operaciones de la misma naturaleza pero financiadas con fondos de dinero obtenidos a través de la comisión de delitos como la producción de drogas, narcotráfico, secuestro, tráfico de armas, trata de blancas, entre otras; el riesgo no es solo que estos fondos de dineros puedan penetrar la actividad comercial de las empresas o de las personas, y que alteren su completa naturaleza para la cual fue creada, si no la graves consecuencias jurídicas y legales que les trae por haber sido partícipes de la comisión de otro delito como lo es el lavado de activos. Pues tanto las actividades primarias que realizan los delincuentes para obtener el dinero constituyen un delito, también las operaciones o maniobras fraudulentas que realizan los delincuentes para cubrir o disfrazar el origen ilegal del dinero son catalogadas por las autoridades como operaciones de lavado de activo y están plenamente tipificados en el código penal colombiano.

Generalmente se cree que el Lavado de Activos sólo tiene que ver con dinero del narcotráfico y que los delincuentes únicamente usan a las entidades Financieras para “lavarlo”... pero el Lavado es un delito mucho más amplio y cambia constantemente. Cada que las autoridades descubren los métodos que usan los delincuentes para “lavar” los recursos de sus delitos, los “lavadores” los cambian y buscan nuevas formas. (Financiero, 2006) Pg. 2

Según la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) creada mediante la ley 526 de 1999, cuyo objetivo principal es prevenir y detectar operaciones sospechosas de todas las actividades económicas relacionadas con el lavado de activos e informar a las autoridades competentes referidas en la ley 333 de 1996. En el informe del mes de febrero de 2008, el director de ese organismo Mario Aranguren afirma que “cualquier ciudadano o empresa corre el riesgo de involucrarse con el lavado de activos, debido a que muchas personas afirman que el lavado de activos no tiene que ver con migo”.

Desde que la UIAF fue constituida para realizar inteligencia financiera con el ánimo de detectar operaciones de lavado de activos, esta implementó un mecanismo que fue denominado Reporte de Operaciones Sospechosas (R.O.S) con el ánimo de realizarle seguimiento a las operaciones que se realizaban en el sector financiero, medida que se extendió a otros sectores de la economía por los resultados que esta medida arrojó, tanto que desde el 2008 este organismo solicitó incluir a aquellos profesionales que ejercen actividades liberales y empresas que no estaban acobijadas con la medida de reportar las operaciones sospechosas, el cual constituyó en ese entonces como un reto para el año 2008 como era el Reporte de Operaciones Sospechosas (R.O.S) por parte de Abogados, Contadores Públicos y Revisores Fiscales, personas naturales y jurídicas que se dedican profesionalmente a las actividades de compraventa de joyas, piedras y metales preciosos, comercio de objetos de arte y antigüedades, aeronaves, motos, y yates nuevos o usados, empresas del sector de la

construcción, clubes deportivos profesionales que conforman el sistema de deportes a nivel nacional y departamental, courriers, empresas de mensajería especializada, intermediarios de tráfico postal y de envíos urgentes.⁶

Esta medida tomada por esa entidad es por el cual se debería empezar a reflexionar en conocer no solo las diferentes tipologías del lavado de activos si no también los alcances jurídicos, penales y disciplinarios de las leyes, decretos, resoluciones y las demás normas existentes en nuestro país, que controlan y tipifican el delito de lavado de activos, y no conocerlas constituyen un gran riesgo por no poder evaluar la situación a la cual nos podemos ver expuestos en cuanto la privación de la libertad como también el normal ejercicio de la profesión o trabajo.

La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación afirma que “Colombia cuenta con unos de los estándares más altos en cuanto normas y resoluciones tendientes a prevenir, controlar y juzgar el lavado de activos”. Empezando desde la parte preventiva a cargo de las entidades particulares como entidades prestadoras de servicios SUPERSERVICIOS, en el sector financiero la ASOBANCARIA, en las notarías SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en las cámaras de comercio COMFECAMARAS, en la bolsa de valores SUPERVALORES, en las entidades prestadoras de salud la SUPERSALUD, entre otras más, cada entidad regula el sector y obliga a sus filiales a cumplir con la norma quienes son en últimos los encargados de hacer el Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Una operación sospechosa es definida por la UIAF como: “toda operación realizada por una persona natural o jurídica, que por su número, cantidad o características no se enmarcan dentro de los sistemas y practicas normales de los negocios de una industrias o sector determinado y que de acuerdo con los

usos y costumbres de la actividad que se trate, no haya podido ser razonablemente justificada”.

Los organismos judiciales como la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Investigación y Análisis Financieros, organismos de policía judicial DAS, CTI; han determinado que en Colombia operan diferentes grupos ilegales que cuentan con una infraestructura bien organizada dedicadas actividades ilícitas: como el extinto cartel de Cali de los hermanos Rodríguez Orejuela, el extinto cartel Medellín, el cartel del norte del valle, grupos guerrilleros, grupos paramilitares y grupos de delincuencia común el cual han logrado obtener grandes ganancias producto actividades ilícitas. Y que utilizan la economía nacional para lavar sus ganancias a través de maniobras legales el cual ha dificultado su neutralización de su accionar delictivo por parte de las autoridades judiciales.

La ley determina que el lavado de activos tiene que ver con adquirir, resguardar, invertir, transformar, transportar, custodiar, administrar bienes o dineros ilícitos, que provengan de las actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas contempladas en la ley 365 de 1997 artículo número 9 y en el código penal colombiano artículo 247A.

Desde la tipificación del lavado de activos como delito autónomo y contemplado en la ley 365 de 1997 el cual permitió su inclusión en el código penal colombiano, con el cual el gobierno nacional le brinda herramientas a las autoridades competentes para que puedan contrarrestar judicialmente y penalmente a los delincuentes que utilizan el lavado de activos para borrar cualquier huella de sus dineros y bienes con el delito, el autor Miguel Cano “ el lavado de dinero y activos es el mecanismo a través del cual se oculta el verdadero origen de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera y cuyo fin, es vincularlo como legítimos dentro del sistema económico de un país”. (c., 2004).

En nuestro país han sido muchas personas y empresas que han resultado involucrados con el lavado de activos en diferentes procesos muy conocidos por la opinión pública como: el famoso proceso ocho mil, en donde resultaron implicadas diferentes personalidades de la clase política de nuestro país señaladas de recibir dineros del cartel de Cali, la lista Clinton en donde se vincula a empresas y personas de lavar dineros producto del narcotráfico y tráfico de drogas.

Estos son algunos de los hechos más ilustrativos e importantes ocurridos en nuestro país que nos sirven de referencia para mirar la importancia de identificar, describir los alcances de la normatividad sobre lavado de activos para acatar cabalmente nuestra norma, y no se incurra en la infracción de esta, porque puede caer en una conducta delictiva sin darse cuenta y en nuestra normatividad el no saber, no lo libera de la culpa.

El lavado de activo no solo ha tocado la clase política empresas sino también ha colocado en tela de juicio la profesión contable por los desaciertos de algunos contadores públicos que se han prestado a ayudar a los delincuentes en tratar de borrar cualquier vínculo del dinero con el crimen, mediante maniobras fraudulentas como la doble contabilidad, importaciones falsas, ventas ficticias entre otras. Uno de los casos más sonados en el ámbito contable tiene que el señor Guillermo Palomari quien sirvió como contador del cartel Cali y era el encargado de lavar los dineros mediante empresas y otras actividades que le servían de fachada para no despertar sospechas ante las autoridades judiciales.

Identificar las leyes, normas, decretos y resoluciones que tipifican un delito nos puede ayudar a evitar el riesgo de perder la libertad, como también ayuda a un buen ejercicio de nuestra profesión contable y aleja de cierta manera el riesgo de caer en conducta delictiva y punible. En especial si se tiene un campo laboral tan amplio como es la profesión del Contador Público, que goza de una responsabilidad tan grande de dar fe pública en materia financiera; en donde se

tiene la posibilidad de interactuar con diferentes personas y empresas de los diferentes sectores de la economía nacional, al tener que certificar y dictaminar estados financieros de las diferentes personas naturales y jurídicas.

Si bien conocer y saber de la ley no garantiza que todos los ciudadanos y profesionales la acaten y cumplan la norma, si puede ayudar a generar conciencia en el colegiado contable, debido a que nuestro actuar debe estar fijado en el respeto y el acatamiento de la norma existente no solo en materia contable sino también en los delitos que pueden afectar el normal ejercicio de la profesión, por tal razón debemos brindar nuestros mejores principios éticos y morales a la sociedad quien es en ultima quienes demanda nuestro servicio.

El deber de dar fé publica es una honrosa responsabilidad que debemos cuidar proteger y velar para que se conserve siempre la buena imagen de la profesión contable como también de quienes la ejercen.

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales se debe concientizar en conservar los principios de legalidad como profesionales responsables por ley de generar, auditar y certificar información financiera de diferentes usuarios, por la cual estamos en la responsabilidad de conocer tanto las leyes, normas y resoluciones que rigen nuestra profesión, como también las leyes que tipifican delitos en especial el lavado de activos que pueden afectar el desarrollo normal de la profesión.

Por esta razón debemos hacernos estas preguntas ¿Cómo profesionales contables hemos identificado las normas existentes sobre lavados de activos en Colombia? Cabe también destacar que en nuestro país el no conocer la ley no lo exonera de culpas a los infractores, y si por alguna razón infringimos la ley que podría ocurrirnos, ¿Cuáles serían las implicaciones jurídicas y penales al ser implicado con el delito de lavado de activos? Qué pasaría con el ejercicio del contador al ser condenado por el delito de lavado de activos por parte de la justicia

¿Cuáles serían las sanciones disciplinarias para los Contadores Públicos condenados por el delito de lavado de activos?

El trabajo de investigación busca dar a conocer los alcances de las normas, leyes y resoluciones vigentes desde la penalización del lavado de activos en Colombia hasta el año 2011, como también las sanciones penales disciplinarias en el ejercicio profesional contable. Por cuanto este delito afecta directamente el normal desarrollo de la profesión contable y expone a los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales a severas sanciones de tipo penal y disciplinario al ser condenado por complicidad o autor material del delito de lavado de activos debido a que son los responsables de generar la información financiera, tributaria de las empresas y personas, esta responsabilidad nos coloca en posición de vulnerabilidad debido a que los criminales necesitan muchas veces alterar información financiera para no quedar expuestos ante las autoridades judiciales. La dimensión del problema solo se puede evaluar si realizamos un profundo estudio a la normatividad que tipifica este delito para establecer controles al momento de ejercer nuestra profesión.

1.3. Formulación

¿Cuáles son las sanciones a que está expuesto el Contador Público involucrado en el lavado de activos?

¿Los Contadores Públicos conocen las normas existentes sobre lavado de activos en Colombia?

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas y penales al resultar implicado con el lavado de activos?

¿Cuáles son las sanciones disciplinarias para los Contadores Públicos por estar relacionados con el lavado de activos?

1.4. OBJETIVO GENERAL

Identificar y describir las sanciones jurídicas y disciplinarias a que son expuestos los contadores públicos al resultar implicados en el lavado de activos.

1.5. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar, las disposiciones legales vigentes en Colombia desde la penalización del lavado de activos en el territorio nacional.
- Describir las sanciones penales por participar en el lavado de activos.
- Determinar los alcances jurídicos de las leyes vigentes sobre lavado de activos en Colombia.
- Detallar las entidades competentes para investigar y sancionar los delitos relacionados con el lavado de activos.

1.6. JUSTIFICACION

Acogiéndome a la resolución 001 del 2006 de la Universidad del valle de la ciudad de Cali facultad de ciencias de la administración programa académico de contaduría pública para optar al título de Contador Público en lo concerniente a la modalidad de trabajo de grado y en especial al capítulo III artículos del 23 al 35 sobre la modalidad de monografía, busco profundizar en los aspectos jurídicos y disciplinarios al resultar condenado por el delito de lavado de activos para aquellos contadores públicos que en su pleno ejercicio de la profesión resulten implicados y condenados en los procesos de lavado de activos.

El proceso de investigación y recopilación no busca adentrarse en la auditoria forense de la contabilidad ni en definir o juzgar la conducta ética y moral que debieran tener los profesionales contables como también las diferentes tipologías

que usan los delincuentes para lavar el dinero, sino en identificar y describir las implicaciones judiciales, penales y disciplinarias para aquellos Contadores Públicos que se han condenados por la justicia colombiana por el delito de lavado de activos, los cuales no tomaron las medidas adecuadas en el ejercicio profesional para evitar ser usado por los delincuentes.

la profesión contable tiene un campo de acción muy amplio debido a que se relaciona con todos los sectores de la economía de nuestro país como es el sector solidario, financiero, comercial, industrial, agropecuario, entidades gubernamentales y no gubernamentales entre otros, por tal motivo tiene un riesgo mucho mayor de caer en manos de los delincuentes más fácilmente si no se toma las medidas adecuadas frente al delito de lavado de activos, debido a que estas organizaciones necesitan lavar sus dineros para no despertar sospechas y usan diferentes modalidades o tipologías para colocar a circular los dineros dentro de la economía nacional a través de empresas que le sirven de fachada, licitaciones de obras civiles públicas, inversiones en sociedades anónimas, corporaciones deportivas, compra y venta de divisas entre otras más.

La facultad que tienen los Contadores Públicos por disposición expresa de la ley de otorgar fe pública en lo concerniente a la emanación, certificación de información financiera y de otros hechos relacionados con la profesión económica de personas naturales y jurídicas obliga al profesional a mantener una constante actualización normativa en hechos relacionados con la profesión como también de normas que pueden afectar la actividad normal, y poder contribuir a elevar la imagen de la disciplina contable permitiéndole adquirir un alto grado de responsabilidad y honorabilidad social para darle a la sociedad colombiana una confianza pública en esta profesión.

El estudio frente al delito de lavado de activos puede ayudar como mecanismo de prevención para quienes ejercen la profesión contable, como también para quienes cursan estudios relacionados con la ciencia contables, a fin de que

puedan ser conscientes de los peligros que representa este delito y que los puede llevar a vulnerar la ley por desconocimiento o con pleno conocimiento de esta.

Brindar información a los profesionales contables en materia normativa, disciplinaria e institucional aquellos que ejercer la profesión contable para que no caigan en faltas penales y disciplinarias por infringir la ley debido a que trae grandes consecuencias, y les pueda hacer caer en cuenta que es delito es un enemigo de mucho cuidado por tal motivo debemos estar prevenidos al momento de escoger a nuestros clientes, trabajadores, amigos o simplemente buscar o solicitar trabajo en cualquier empresa.

1.7. MARCO DE REFERENCIA

1.7.1. Marco Teórico

La responsabilidad de todos los ciudadanos colombianos de conocer acatar y respetar nuestra constitución nacional y las leyes que de ella se derivan, las cuales reglamentan o prohíben ciertas acciones y actividades en nuestro entorno social, laboral y profesional. Obliga tanto a ciudadanos del común como a los profesionales a conocer y aplicar todo lo relacionado en cuanto a leyes y normas que rigen o prohíben ciertas prácticas y hechos que afectan el normal desarrollo de la vida diaria, al Estado y la comunidad en general. En el territorio colombiano las entidades encargadas de velar, preservar, controlar y juzgar las violaciones a las leyes vigentes están en manos del poder judicial a través de sus diferentes organismos que son los encargados de investigar, judicializar y condenar los hechos punibles que cometen los ciudadanos con premeditación o sin ella pero al fin y al cabo, infracción a la ley y normas de nuestro país que rompen con la paz y la armonía de los demás ciudadanos.

El delito lavado de activos como flagelo que ha afectado la economía del país en el normal desarrollo de las operaciones de las empresas, y a gran parte de los

ciudadanos colombianos que han sido cobijados con la apertura de investigaciones judiciales por haber servido consientes o no de lavar dinero de los grupos delincuenciales que operan clandestinamente en nuestro país.

Colombia ha sido uno de los países que mejor catalogado está a nivel mundial en adelantar medidas jurídicas para contrarrestar el delito de lavado de activos, brindándole herramientas adecuadas a las autoridades para que puedan investigar, capturar y condenar a las personas que sean sorprendidas cometiendo este delito. Y con el fin de desestimular el uso de esta práctica ha tipificado el delito de lavado de dinero otorgándole una pena y multas ejemplares para que los demás reflexionen comisión de este delito.

El modelo colombiano de lucha contra el delito de lavado de activos es uno de los más amplios por tener un amplio marco regulatorio en todos los sectores de la economía que le permite tener una vigilancia de todas las operaciones y transacciones económicas que se realizan, como también contempla penas y multas bien severas para quienes logran burlar todos los controles y medidas establecidas.

La normatividad jurídica existente en Colombia desde que se penalizó el delito de lavado de activos en el territorio nacional, será el objeto de estudio para determinar sus verdaderos alcances como también las instituciones facultadas para adelantar la investigación, captura y condena; como también las sanciones disciplinarias para los contadores públicos que sean condenados por el delito de lavado de activos en nuestro país.

Profundizar sobre las sanciones disciplinarias para la profesión del contador público en Colombia, después de la expedición de la ley 43 de 1990 que le otorgó facultades especiales para dar fe pública en la emisión y certificación de información financiera y contable quedando como único profesional habilitado para ejercer tal labor dentro del territorio colombiano, dando exclusividad de tan honrosa labor importante solo a los contadores públicos, por tal motivo se debe

contar con una actualización normativa tanto en el campo laboral como también los delitos que pueden trascender y afectar el ejercicio de la profesión contables. El trabajo del contador público trasciende positiva o negativamente el desarrollo normal de la economía del país, debido a que sus dictámenes financieros son usados por las diferentes entidades tanto públicas como privadas para toma de decisiones relacionadas con la operación de las organizaciones.

1.7.2. Marco conceptual

Para desarrollar el trabajo definiremos algunos conceptos que son necesarios tener claros al momento de abordar los temas para no generar malinterpretaciones y desviaciones del enfoque central del trabajo:

Delito: todo hecho tipificado como hecho punible por la ley

UIAF: Unidad de Información y Análisis Financiero

R.O.S: Reporte de operaciones Sospechosas, “Toda operación realizada por una persona natural o jurídica, que por su número, cantidad o características no se enmarcan dentro del sistema de prácticas normales de los negocios, razonablemente justificada. (U.I.A.F)

Paría: Persona que pertenece a la casta más baja en la India, sin derechos civiles ni religiosos. Intocable.

Persona a la que se considera inferior y a la que se le niega el trato y las ventajas de que gozan las demás: los mendigos y vagabundos son considerados como los parias de nuestra sociedad.

Delincuencia organizada: es la actividad de un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados.

1.7.3. Marco Legal

Dentro del ámbito jurídico toda norma, ley o resoluciones debe estar sustentada en los principios constitucionales consagrada en la constitución nacional de Colombia de 1991 para que sea aceptada y pueda tener el grado de constitucionalidad o inconstitucionalidad que le otorga mediante una revisión y aprobación la Corte Constitucional de nuestro país.

Para el presente trabajo busca identificar y describir las normas, leyes, decretos y resoluciones concordantes sobre el lavado de activos que hagan parte del marco jurídico de lucha contra el delito de lavado de activos las cuales estén regidas y consagradas en los principios constitucionales de nuestro país. La constitución política de Colombia de 1991 nacional es parte fundamental del proceso de recopilación para identificar, analizar y describir las normas que tipifican el hecho punible, como del lavado de activos y la normas rectoras de la profesión contable código penal colombiano.

- Constitución política de Colombia de 1991 por ser la norma de norma consagrada en artículo 4, artículo 26 escogencia de la libre profesión 32 sobre Ley 43 de 1990 por la cual se adiciona a la ley 145 de 1960 y se dictan otras disposiciones legales relacionadas a la ciencia contable. Y regula la profesión del contador público colombiano.
- Código Penal colombiano ley 599 de 2000 aplicación de la ley de los hechos o conducta punibles cometidos en el territorio colombiano por personas naturales y servidores públicos en especial los artículos 323 al 327 en lo relacionado con el lavado de activos, artículos 319 al 322 sobre el contrabando en relación con el lavado de activos.
- Ley 906 del 2004 de procedimiento penal de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación como entidad encarga de investigar, calificar, precluir y acusar ante la autoridad competente los hechos que atentan contra las

disposiciones legales vigentes en todo el territorio colombiano consagrado artículos: 112 a 121 de la presente ley. Y lo concerniente a la jurisdicción y competencia de la justicia penal ordinaria.

- Ley 793 de 2002 de extinción de dominio definido en el artículo 1: la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en la presente ley; definición de las causales de extinción de dominio consagrados en el artículo 2 consagrado en la presente ley.⁹
- Ley 1330 de 2009 por la cual se adiciona a la ley 793 para darle trámite abreviado y celeridad a los procesos de extinción de dominio consagrados en el artículo 2 de la ley 793 del 2002.
- Ley 365 de 1997 por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones en especial el artículo 9 párrafo 1 en lo concerniente a lavado de activos adicionados a la ley 599 del 2000 en el artículo 247A y 247B adicionados al código penal para el control del lavado de activos.
- Ley 526 de 1999 por la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero, con el fin de detectar prácticas asociadas al lavado de activos contempladas en el artículo 3 de la presente ley.¹²
- Código Uniforme de Conducta de los Miembros de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, ASOBANCARIA, en Relación con su Función en la Detección Prevención y Represión de Movimientos Ilícitos de Capitales del 21 de octubre de 1992 para evitar que las operaciones financieras puedan ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión, aprovechamiento en cualquier forma de dineros que provienen de actividades ilícitas.
- Ley 190 de 1995 la cual consagra el estatuto anticorrupción, y regula función del funcionario público, como también las sanciones penales y disciplinarias.

- Ley 333 de 1996 extinción de dominio la cual fue modificada por la ley 1330 de 2009 y la ley 793 de 2002 sobre la acción de extinción del derecho de dominio sin contraprestación a la persona afectada, cuando haya sido condenada y agotado todos los instrumentos legales que contempla la norma de procedimiento penal.
- Ley 1186 por la cual se aprueba “Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica GAFISUD” para la cooperación en inteligencia financiera para contrarrestar el lavado de activos en la región.
- Decreto 4335 y 4336 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación por la cual se reforma la segunda instancia para los procesos de la Unidad Nacional para Extinción de Derecho de dominio y Contra el lavado de activos.

Desde la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena Austria el 20 de diciembre de 1988, se empezó no solo a atacar el cultivo y la producción de droga y el narcotráfico como se venía haciendo hasta ese entonces, los estados miembros se comprometieron a tipificar los recursos bienes proveniente de estas actividades ilícitas. Colombia que hace parte de las Naciones Unidas acoge esta convención mediante la ley 67 de 1993 y posteriormente expide la ley 365 de 1995 donde incluye el lavado de activos en el código penal colombiano como una actividad delictiva.

Desde la tipificación del lavado de activos en Colombia el gobierno empezó a expedir diferentes normas que complementaban la ley 365 de 1995 e intensifico los controles en todos los sectores de la economía especialmente en el sector financiero para evitar que el dinero proveniente de actividades ilegales logrará corromper el sistema financiero y demás sectores de la economía, según lo afirma las misma autoridades colombiana como la Fiscalía General de la Nación

Colombia cuenta con uno de los mejores marcos jurídicos constituidos para neutralizar el accionar delictivo de las organizaciones criminales y privar del disfrute de las ganancias de estos grupos para tratar de desestimular el uso de estas prácticas delictivas para obtener dinero.

El delito de lavado de activos no solo afecta a las empresas o al sistema financiero también puede afectar a otras actividades que están inmersas dentro de la actividad económica del país, como es la profesión del Contador Público, por esta razón buscamos determinar la importancia de la actualización constante del Contador en temas que afectan directamente su profesión u oficio con respecto a los temas jurídicos que enmarcan cierta complejidad, y de no colocarle la atención adecuada lo deja expuesto a un riesgo inminente de ser usado por los lavadores de dinero para que certifique información no fidedigna o no correspondiente a la realidad económica de estas.

El presente trabajo no busca definir los criterios éticos y morales que debieran tener los profesionales contables al momento de certificar información financiera de sus clientes, los cuales están consagrados en la ley 43 de 1990, ni adentrarse en los campos de la auditoría forense de la contabilidad para que sirva como medio de prueba, simplemente en indicar y describir los alcances de las disposiciones legales vigentes en Colombia sobre el lavado de activos, para que así cada profesional tome las medidas adecuadas al momento de buscar clientes o certificar información de personas naturales, y de caer en un hecho punible que le pueda acarrear en cuanto a sanciones jurídicas, penales y disciplinarias colocando en riesgo el ejercicio de su profesión y su integridad personal por desconocer la ley.

1.8. METODOLOGIA

La metodología que se utilizó para desarrollar el presente trabajo de investigación de las normas vigentes sobre delito de lavado de activo en Colombia se desarrolló mediante el método analítico, deductivo descriptivo de

acuerdo al objetivo primordial que es , indicar y describir los alcances de la normatividad existente en nuestro país como son leyes, decretos y resoluciones vigente y expedida en lo relacionado al tema del lavado de activos en nuestro país para dar a conocer a los profesionales contables.

El trabajo de investigación de las normas concernientes al lavado de activos, expedida en Colombia desde la tipificación de este delito hasta el año 2011, se adelantó mediante la estructuración de fases o etapas en donde se logró observar claramente los avances alcanzados y desarrollados de acuerdo a los objetivos planteados, y donde respuestas las diferentes inquietudes que originaron el trabajo de investigación.

1.9. FASES DE LA INVESTIGACION

Para obtener la información de la normatividad vigente en Colombia sobre el delito de lavado de activos, se consultó las diferentes páginas web de las entidades encargadas y definidas por la ley de realizar la expedición de las leyes de nuestro país como es la página web de la Secretaria del Congreso de la Republica de Colombia donde se publican todas las leyes aprobadas por esa entidad, también se consultó los estudios e informes publicados a través de las páginas web de las unidades u organismos encargados especializados en este tema como son: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Fiscalía General de la Nación Unidad, Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), pagina web de la Secretaria del Senado de la Republica de Colombia y la consulta a en la biblioteca de material relacionado con el lavado de activos, se contó con la asesoría de un profesional en derecho quien oriento donde buscar la normatividad y como poder contextualizarla.

Fase de Estudio y Análisis de la Información Obtenida.

Para adelantar el proceso de estudio y análisis de la información obtenida se procedió.

- Después de haber consultado las principales fuentes primarias de quienes tienen la responsabilidad expedir y colocar en marcha las normas, leyes, decretos y resoluciones. Se procedió a imprimir los textos recopilados como también las leyes, para poder darle mejor lectura subrayando párrafos de gran importancia para la investigación
- Después de obtener el material en físico se procedió a dar lectura elaborando un protocolo por cada una de ellas, resaltando los artículos más importantes o trascendentales para el tema de investigación como también para la profesión Contable.

La parte normativa en especial las normas, decretos y resoluciones se hicieron con la asesoría de un profesional en derecho (abogado) titulado, quien aclaró algunas incongruencias de la norma.

Fase de Transcripción de la Información.

Después de leer y analizar la información se procedió con la etapa de transcripción de los textos finales los cuales se incluyeron en el cuerpo del trabajo de escrito.

CAPITULO II

2.1. PENALIZACION DEL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA

2.2. HISTORIA DEL LAVADO DE ACTIVOS

2.2.1. Época Antigua

La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C. por los aqueos en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas por una sola cara, sin epígrafe. Tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya hacían aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior. (Internacionales, 2009)

No se conoce su origen o la procedencia de esta práctica ni los motivos que impulsaron a las personas a fomentar una actividad de carácter delictiva, pero existen registros aislados de eventos donde se utilizó esta modalidad de ocultar el verdadero origen del capital o riqueza por parte de personas que se dedicaban a cometer actos que la sociedad condenaba como: el atraco secuestro, la prostitución, la usura y la piratería actividades que son tan antiguas como el hombre mismo. Actividades que aparecen condenadas, en algunos registros de la historia antigua, Una de estas referencias tiene que ver, en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero progresa.

2.2.2. La edad Media

Otra fuente histórica tiene que ver cuándo, la Iglesia prohibía los préstamos con intereses, lo cual era condenado como usura. La Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como los Templarios o Caballeros del Templar, La Orden fue creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa en el año de 1118, después de la primera cruzada, el cual estaba conformada por nueve caballeros seculares. El Papa Inocencio II eximió a la orden de responder a las leyes de hombre. La astucia y visión de los Templarios les habilitó el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de evitar esta prohibición, financiando incluso a reyes. Debido a su vasta riqueza, exceso de materiales y administración, los historiadores consideran que los Templarios Inventaron los servicios y sistema bancario como lo conocemos.

Una vez destruida la Orden, la Santa Sede y los reyes europeos adoptaron sus Métodos y procedimientos para administrar y ocultar riqueza, siendo la primera la más exitosa. Es así que ahora existen países y principados herederos de esta “tradicción”, convirtiendo la actividad en más ágil, intrépida e interesante a través de un mundo interdependiente y mejor comunicado. Los Templarios dieron origen al concepto de administrar la riqueza a través de estructuras y diversos países.

Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros y los filibusteros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos británico, francés y neerlandés. Es famoso el caso del pirata inglés Francis Drake, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos españoles. En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que

abandonaran su profesión, un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías. (OEA, 2009)

No obstante, en 1529, cabe señalar el primer antecedente de vinculación Crimen y Dinero, el rey Francisco I de Francia, al pagar 12 millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España, debió esperar 4 meses, mientras los secuestradores contaban el dinero y comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40.000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos. (Internacionales, 2009)Pg4

2.2.3. Era Moderna

La modalidad de disfrazar los recursos obtenidos de actividades ilícitas, se puede considerar como una actividad que ha servido para ocultar la verdadera fuente u origen de estos. El término “lavado” se origina en los Estados Unidos de Norte América se remonta a la época de la prohibición del alcohol en los años 1920. cuando los afamados mafioso AL Capone y Meyer Lanski de manera independiente y circunstancias muy parecidas, habían creado en las ciudades de Chicago y New York respectivamente, toda una cadena de la “lavaderos” (tanto establecimientos de lavandería de prendas como casas de juego legales), que servían para “blanquear” los fondos provenientes de la explotación bares y casinos ilegales.

Bastaba colocar el dinero las cantidades importantes de efectivo que recogían gracias a sus bares clandestinos y casinos, dentro de las cajas registradoras de sus cadenas de “lavaderos”. Así podían colocar esos fondos ilegales dentro del circuito bancario norte americano y diversificarlos para que estos se integraran al círculo monetario y así quedaran completamente legitimados.

Al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Capone logro burlar durante mucho tiempo a las autoridades

norteamericanas. Después de gozar tanto tiempo de sus actividades sin asedio de la justicia, distintas agencia de EUA, iniciaron juicios contra Capone por los delitos de posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto, el Departamento del tesoro de EUA, acumulo evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos, el 16 de junio de 1931, Al Capone se declaro culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol, el 18 de octubre de 1931 la corte lo declaro culpable de los cargos imputados y reconocidos por él, y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de prisión y multado con 50.000 USD mas, 7.562 USD por gastos de la corte, y 215.000 USD mas intereses sobre impuestos que adeudaba, Capone fue recluido en cárcel de Atlanta y Alcatraz. (Internacionales, 2009)

Otro hecho relevante e histórico pero poco nombrado sobre la modalidad de lavado de dinero o blanqueo de capitales tiene que ver con la era “NAZI” en la segunda guerra mundial (1939- 1945).

En 1933 Hitler llegó al poder en Alemania. En 1938 empezó a ocupar los países de Austria, Checoslovaquia y Polonia, comenzando la guerra en 1939, y finalizo perdiendo en 1945, con el continente Europeo en ruinas y con más de sesenta millones de muertos según los historiadores de la guerra.

En la primera mitad de la guerra los alemanes iban triunfando, pues además de los territorios ya invadidos, lograron conquistar Noruega, Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Hungría, Rumania, Yugoslavia, los países bálticos, así como buena parte de Rusia, Bulgaria, Albania y gran parte del norte África. Países donde hubo saqueo organizado, una operación de robo a gran escala.

Según un informe publicado por el gobierno Británico después de la segunda Guerra mundial, los alemanes robaron 40 millones de dólares solo en Austria y Checoslovaquia (dólares de hace casi siete décadas con un valor mucho mayor al actual de acuerdo a economistas). Holanda reporto a Alemania 193 millones de dólares y Hungría 24 millones de dólares, así también como el oro, joyas

preciosas eran enviadas al Banco Central Alemán, donde se organizó con los banqueros suizos una compleja red financiera para triangular fondos y lavar divisas. Berna envió dinero a los países neutrales y a Buenos Aires se sospecha que hasta la ciudad de Londres.

Se afirma por los especialistas que en seis años que duro la guerra, los alemanes depositaron en Suiza por lo menos 360 toneladas de oro, equivalentes a 3600 millones de dólares a precios en la actualidad. Desde entonces, todo intento por recuperar esa fortuna ha sido rechazado por los suizos.

A través de un estudio especial norteamericano publicado en 1997 titulado “El misterio del oro Nazi”, se señala por parte de los investigadores de los Estados Unidos, logro demostrar que el robo de gran parte del oro y otros objetos valiosos tomados por los alemanes en los países invadidos durante la guerra, fueron a parar a Suiza, cuyos bancos se prestaron a “lavar” esos bienes.

Una comisión norteamericana se entrevisto en 1996 con los representantes de la Asociación de Bancos Suizos donde mostraron documentos entre los que se destacan la transferencias de tres toneladas de oro de Berlín a Bank Settlement de Berna, fechados el 1 de abril de 1945, pidiendo que revelaran que había sucedido con ese oro.

En 1946 cuando los aliados habían congelado los fondos suizos en todo el mundo, el pequeño país neutral acepto devolver parte del dinero Nazi, fueron solo 58 millones de dólares que los suizos describieron como “oro no monetario” procedente de joyas y lingotes no numerados. (Cans, 2010) Pg.1.

2.2.4. Era contemporánea

La segunda guerra mundial, no solo trajo ruinas, destrozos e innumerable perdidas de vida humanas, países devastados con innumerables problemas económicos sino que con el fin esta, regresaron a casa una cantidad de excombatientes adictos a las drogas como consecuencia del consumo en

exceso durante la guerra, dando origen a una demanda de inmensas proporciones debido a la cantidad de adictos que buscarían a cualquier precio suplir su adicción, el cual generó un mercado clandestino en las calles debido a las regulaciones y la prohibición de las drogas de origen natural.

El blanqueo de capitales surge principalmente asociado a la lucha contra el tráfico de estupefacientes, (Fernandez, 2009 PG 7) este renacimiento de esta práctica retorna nuevamente para colocarse al servicio de los traficantes de drogas que obtienen sumas astronómicas de dinero por la comercialización ilegal de drogas como cocaína, heroína, mariguana y anfetaminas en las calles de las grandes ciudades modernas, en especial en países industrializados o desarrollados. Estados Unidos que es considerado como el primer consumidor de drogas en el mundo, se calcula que existen alrededor de treinta millones de personas que consumen drogas o sustancias relacionadas de estas.

La comercialización de las drogas ilegales en las calles de las grandes ciudades, trae consigo otro mal, que no había despertado la preocupación de las autoridades que solo se habían dedicado a contrarrestar el cultivo, producción, consumo y la comercialización, como se puede apreciar en los temas centrales de las diferentes reuniones y convenciones celebradas por la ONU en donde se aprobaron resoluciones internacionales para abordar la problemática de las drogas a nivel internacional. Esta pasividad de las autoridades internacionales, en no abordar la problemática de la droga en todo su contexto combatiendo desde el cultivo, producción, tráfico, consumo, comercialización y el dinero que esta actividad delictiva generaba; permitió que mucho dinero proveniente del narcotráfico ingresara a la economía formal amenazando con desestabilizar las economías de muchos Estados en donde el cultivo, producción y el tráfico de diferentes tipos de drogas han aumentado significativamente el producto interno bruto de países como: Afganistán, Colombia, Bolivia, México y Perú.

En Estados Unidos el tema surgió debido a la recaudación de la venta de droga en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal.

La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en el año de 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confisco dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana.

Para C.A.E.I (Centro Argentino de Estudios Internacionales) en su Programa de Derecho Internacional afirma “para los narcotraficantes el problema es el volumen de dinero que manejan, puesto que casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo de tal manera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dineros”.

La gran cantidad de dinero en efectivo en las manos de los delincuentes, sin poder transportarlas y disfrutar libremente, es la razón principal por la cual los narcotraficantes recurren a prácticas o formas como el lavado de dinero o blanqueo de capitales para poder borrar el origen criminal del cual procede, para dar apariencia de que el dinero procede de círculos económicos legales, y así, poderlo introducir a los circuitos económicos formales, y al sistema financiero, borrando el rastro del crimen evitando así cualquier intento de seguimiento por parte de las autoridades. (Internacionales, 2009)

El lavado de activos surge entonces nuevamente para colocarse al servicio de los traficantes de drogas que obtienen sumas astronómicas de dinero por la comercialización ilegal de drogas como la cocaína, la heroína, la marihuana y anfetaminas en las calles de las grandes ciudades, en especial en los países industrializados o desarrollados. Dineros que necesitan ser repatriados para poder continuar financiando las operaciones delictivas en los sitios donde se producen las drogas, y debido a los estrictos controles que existen a nivel internacional y local no pueden transportar libremente esos dineros, por tal

motivo se ven obligados a usar diferentes métodos para poder limpiar o borrar su origen delictivo mediante el lavado de activos.

A través de la historia podemos observar que el lavado de dinero ha sido la herramienta fundamental, con el cual, las personas o grupos de delincuencia organizada dedicados a cometer actividades ilegales han logrado ocultar el verdadero origen de sus dineros producto de la usura, la piratería, el secuestro, robo y narcotráfico. Permitiéndoles así, conservar y disfrutar su dinero producto de actividades ilegales pasando como unas personas de éxito ante la sociedad.

En la actualidad algunas de estas modalidades de obtener riqueza por la vía de hechos y no propiamente los más ortodoxos, todavía subsisten dentro del mundo criminal, pero con el transcurrir del tiempo y el cambio económicos y sociales el mundo criminal ha implementado nuevos y modernos métodos de hechos delictivos. El cual se ha agravado con la utilización de otras fuentes ilegales de obtener dinero y la conformación de nuevos grupos delincuenciales organizados u organizaciones criminales como la Mafia Siciliana, la Cosa Nostra, los Yakuza, las triadas Chinas, los Carteles Colombianos, los Traficantes Mexicanos, las Mafias Rusas, los Traficantes del triangulo de Oro, funcionarios y políticos corruptos, los modernos cyberdelincuentes, grupos de terroristas entre otros, quienes bajo el complejo aparato de la delincuencia organizada obtienen ingresos astronómicos como consecuencia de las actividades delictivas, las cuales no se relacionan exclusivamente a con drogas, pues gracias a la diversificación y especialización de sus operaciones, comprometen una visión empresarial el desarrollo de actividades como el tráfico de armas y explosivos, el tráfico de mujeres y menores de edad (trata de blancas), el tráfico ilícito de recursos naturales, el espionaje industrial, el fraude financiero y seguros, el fraude informático, el contrabando, la extorsión, el terrorismo, la corrupción y el secuestro entre otros (c., 2004 PG 8). Estas organizaciones criminales que operan a nivel mundial y que hace difícil su detección y confiscación de los recursos producidos son el principal atenuante, para que otros grupos que operan

en organizaciones mas pequeñas alimenten sus aspiraciones en obtener recursos por la via criminal.

Colombia que es uno de los países que más ha sufrido el flagelo de la producción de drogas, narcotráfico y catalogado en varias ocasiones como uno de los principales productores de hoja de coca, amapola, marihuana y principal exportador de cocaína y heroína, no es ajeno al uso de esta práctica de lavado de activos en el territorio nacional por parte de las organizaciones criminales, los cuales necesitan ingresar grandes sumas de dineros al país para seguir financiado sus actividades ilegales, como también poder disfrutar de las ganancias que esta actividad ilegal les genera.

Para poder que el dinero no sea detectado por parte de las autoridades colombianas desarrollaron novedosos métodos para colocar a circular los dineros de sus actividades ilícitas, utilizando los diferentes sectores de la economía nacional para tratar de borrar el rastro de su origen ilegal, y así poder disfrutar de sus grandes ganancias y fortunas que logran acumular como resultado de actividades ilegales como el cultivo y la producción de drogas, el narcotráfico principalmente.

Lo que buscan los narcotraficantes y otros delincuentes es borrar el rastro de la proveniencia ilegal del dinero para que no los relacionen con el delito original, para ello elaboran diferentes operaciones legales y así poder triangular el dinero y hacerlo más difícil de detectar y rastrear por parte de las autoridades judiciales, maniobras fraudulentas el cual les permite disfrutar de este dinero ilegal sin despertar sospechas ante las autoridades. Operaciones que la ley los cataloga como blanqueamiento de capital o lavado de activos.

2.3. CONCEPCION DEL LAVADO DE ACTIVOS

El problema de lavado de activos o blanqueo de capitales es definido por muchos autores e investigadores y diferentes autoridades especializadas en el tema, brindando aproximaciones contextuales que permiten evidenciar la magnitud del problema.

- El lavado de activos es un proceso por el cual se intenta cortar la relacion existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida, es decir, darle a los activos ilicitos la apariencia de licitos a través de una serie de operaciones y su inyección en circuitos legítimos. (perotti, 2007 pag 3)
- Conjunto de procedimientos, acciones u operaciones de toda indole, realizados por una persona para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia, el origen o destino de activos o beneficios economicos obtenidos a través de una actividad ilícita. (Fiscalia General de la Nacion, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. Pag 16)
- En el lavado de activos los delincuentes buscan dar apariencia de legalidad a bienes o dinero provenientes de delitos como el narcotrafico, secuestro, extorsiones, corrupción, tráfico de personas, migrantes, y armas, delitos contra el sistema financiero, entre otros. (Financiero, 2006 pag3)
- GAFI: la conversion o transferencias de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el proposito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comision de un delito a evadir las consecuencias legales de su accionar.
Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimientos, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal.

La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo que al momento en que se reciben, derivan de una ofensa criminal o de la participación de algún delito.

FELABAN: la doctrina ha definido el lavado de activos de diferentes formas y de acuerdo con sus características, para definir el lavado de activos Felaban ha acogido la propuesta del profesor Isodoro Blanco Cordero, quien lo define como un “ proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenida de forma lícita. (Sectoriales, Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras Dirección de Estudios; 2007)

Diversas son las contextualizaciones e interpretaciones que se le puede dar al lavado de activos por parte de los autores y autoridades especializadas en el tema, pero la finalidad siempre será la misma por parte de los delincuentes, y es aprovechar los diferentes sectores de la infraestructura económica del país para introducir sus dineros obtenidos de manera ilegal, colocándolos a circular dentro de la economía formal para lavarlos, borrando su vinculación de este con el delito, despistando a las autoridades al no poder determinar si proviene de una actividad ilegal o legal, dificultando la tarea de aprehensión y represión de lucha contra el crimen organizado nacional y transnacional; Maniobras fraudulentas que permiten al delincuente disfrutar de sus riquezas ilícitas y seguir financiando sus operaciones delictivas, sin ser perseguido por parte de las autoridades.

Colombia que hace parte de los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, ha participado en las diferentes convenciones que esta organización internacional ha convocado, para tratar los temas relacionados con la drogas, sustancias psicotrópicas y otros delitos conexos que derivan de estas

como el lavado de activos, compartiendo los criterios que sean desarrollado a nivel internacional para abordar esta problemática de carácter universal.

El problema del lavado de activos en los últimos años ha despertado una profunda preocupación en el gobierno nacional que ve amenazada estabilidad económica, el orden social además de corromper el sistema financiero del país, por la creciente penetración de recursos ilícitos provenientes de actividades ilícitas principalmente del narcotráfico. Cifras corroboradas recientemente por la presidenta de la Asociación Bancaria de Colombia (Asobancaria) Maria Mercedes Cuellar “ el lavado de activos en Colombia, cuyo monto supera el 3% del producto interno bruto (PIB), se ha ampliado más allá del narcotráfico, al sumarse la minería ilegal, la corrupción, el tráfico de armas y la financiación del terrorismo”. (Espectador, 2012) Este delito amenaza seriamente con corromper las instituciones públicas y privadas afectando las economías formales y el sistema financiero del país con los innumerables dineros ilícitos que provienen de estas actividades.

Cuando se unen los dineros legales con ilegales estos constituyen un gran fondo de dinero y divisas que representa una gran amenaza para el orden economico y social, generando grandes consecuencias para la estabilidad interna del pais, por tal motivo se hace necesario abordarlas para tenerlas presente.

2.4. CONSECUENCIAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.4.1. Efectos en la Economía

- Acumulación de las riquezas: Las grandes utilidades que genera el delito ingresan al patrimonio de los capos de las organizaciones criminales y se acrecienta la diferencia entre clases sociales. En una sociedad emergente como la nuestra en que las diferencias sociales son muy marcadas resulta

nocivo el surgimiento de nuevos ricos que concentren grandes capitales obtenidos de manera ilícita.

- Efectos inflacionarios: los flujos de efectivo que ingresa a la economía incrementa el nivel de precios es decir, crean inflación.
- Desequilibrio en los mercados: los mercados subsisten en equilibrio en la medida de que las variables de la demanda y la oferta se comporten acorde con las reales circunstancias del sector económico donde se desarrolla el negocio. De esta forma, cuando un mercado es afectado por factores extraños muy seguramente generará desequilibrios que afectarán a los legítimos participantes del mismo.
- Inconvenientes cambiarios: uno de los mercados de más trascendencia en el desarrollo económico del país es el cambiario. Por medio de este mercado, el sector productivo nacional interactúan con la economía mundial. Así, por ejemplo, las operaciones de inversión extranjera, de inversión colombiana en el exterior, de endeudamiento externo, de pagos de exportaciones e importaciones, entre otras, son afectadas por los desequilibrios que producen las divisas que ingresan por el mercado ilegal, que es alimentado por los recursos de las empresas criminales, creando una problemática bastante compleja. El ingreso de estos capitales ilícitos inducen una serie de desbalances macroeconómicos que, en últimas, se traducen en pérdida de competitividad del sector productivo nacional.
- Quiebra de las empresas legales: desde la óptica económica, la consecuencia negativa más lamentable son las frecuentes quiebras a las que se ven sometido los empresarios honestos que además de afrontar las consecuencias descritas en los párrafos anteriores, deben encarar la competencia desleal de empresas de fachadas operadas por organizaciones de lavadores de activos. El dinero producto del delito que es repatriado debe canalizarse hacia la economía legal y una forma muy

fácil de hacerlo es crear empresas de fachada que puedan operar por debajo del costo real. Al delincuente lo que le interesa, en este caso, no es obtener utilidad en la operación del negocio legal, sino transferir su riqueza a la economía formal. De esta forma, el delincuente que opera un negocio legal por debajo del costo real, obtiene un aparente éxito que le permite justificar sus riquezas y de paso generar la quiebra de los empresarios honestos a quienes les queda imposible competir con las empresas de fachada.

- Desempleo: el desempleo es una de las consecuencias inmediata de la quiebra y de la pérdida de competitividad que afecta a la industria nacional. En este aparte, se destaca el hecho de que el contrabando y el lavado de activos se han unido en simbiosis que les permite optimizar sus resultados y, en consecuencia, se incrementa las nefastas secuelas para la sociedad, en especial el desempleo.
- Todas las que derivan de las anteriores: la economía de un país corresponde a un complejo conjunto de relaciones entre diversas variables de tipo interno y externo. Una sola de las consecuencias negativas antes expuestas generará una reacción sobre muchas de las demás variables de la economía, que por su multiplicidad amerita agudos estudios para su comprensión.

2.4.2. Consecuencias para la Justicia

- Las organizaciones criminales perfeccionan su operación y es imposible condenarlas: los delincuentes perfeccionan sus métodos cometiendo delitos muy difíciles de investigar y probar. Se crea un alto grado de ineficacia de la justicia y, por tanto, de impunidad. El control de lavado de activos constituye la última oportunidad que tiene la sociedad de evidenciar un delito y castigarlo.

- Las organizaciones criminales utilizan su poder económico para comprar su impunidad. En la medida que las organizaciones criminales logran incorporar sus utilidades a la economía cuentan con más posibilidades de comprar funcionarios públicos con el propósito de salir bien librados de las investigaciones. Cuando una sociedad encuentra que su justicia no opera y que los delincuentes no son castigados, se pierde la credibilidad en ella y, se induce un autodestructivo estado de caos.
- Los capitales ilícitos son reinvertidos en delito inicial y en otros que sean necesarios para el logro del objetivo de la empresa criminal: como cualquier organización, la empresa criminal diseña estrategias y políticas para el logro de sus objetivos de enriquecimiento ilícito. En la mayoría de los casos, las organizaciones invierten parte de su capital en la realización de otros delitos que les permiten diversificar su actividad criminal. Adicionalmente, en algunos casos deben recurrir al soborno o al homicidio para franquear la acción del Estado. Así pues, los recursos que los delincuentes lavan se emplean en la realización de muchos más delitos y dificultan la acción de la justicia.

2.4.3. Consecuencias Políticas

- Los delincuentes acceden a posiciones de poder político: mediante la financiación de campañas electorales, la compra de votos y demás mecanismos de manipulación política, los delincuentes influyen en las decisiones transcendentales de una sociedad.
- Pérdida de prestigio y capacidad de negociación del país en el ámbito internacional: la comunidad internacional empieza a excluir a los países que consienten las riquezas de las organizaciones criminales. Actualmente, son cada vez más las exigencias que hace la comunidad internacional, en materia de lavado de Activos, para que un país pueda beneficiarse de un acuerdo, forme parte de un grupo, etc. Es decir, en un futuro, el país que no

logre demostrar a la comunidad internacional sus esfuerzos en la lucha contra la empresa criminal será excluida de todas las instancias y se convertirá en paria del mundo.

2.4.4. Consecuencias Sociales

- Pérdida de valores en la población joven: la cultura del “vivo” ha hecho mella en la sociedad de tal forma que para muchos jóvenes la idea del trabajo y el estudio como formas de realización individual ha sido reemplazadas por el ideal del dinero fácil. Se aplaude al delincuente, se le lleva inclusive al nivel de héroe, se mira el ordenamiento jurídico como un tropiezo para el logro de la realización personal que solo es posible en la acumulación de grandes cantidades de dinero.
- Incremento de la violencia: los individuos que ingresan a las organizaciones criminales alcanzan rápidamente niveles de riqueza y de poder que no corresponden a su nivel intelectual. De esta forma, requiere el uso de la fuerza como medio para ratificar su poderío.

2.4.5. Consecuencias Financieras

- Corrupción del sistema financiero: uno de los mayores peligros para los países en vías de desarrollo es el aceptar fondos para sostener y financiar su economía sin tener en cuenta el posible origen ilegal de estos. De esta forma al posponer las acciones tendientes a evitar el lavado de dinero se permite que el crimen organizado comience a penetrar su sistema financiero. Estos grupos organizados pueden infiltrarse en las instituciones financieras, adquirir luego el control de estas y posteriormente de sectores de la economía, todo lo cual puede llevar reflejado el soborno eventual a funcionarios públicos para lograr sus objetivos. (Sectoriales, Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras Dirección de Estudios;, 2007) pg 19

2.4.6. Consecuencias para el Funcionario Público

El aspecto normativo ha regulado todos los campos y sectores por donde pueden evadir los delincuentes el accionar de la justicia. Por este motivo los funcionarios públicos o quienes ostenten tal calidad por prestación de servicios o por designación especial de la ley, no le es ajeno esta reglamentación contra el lavado de activos en Colombia, y contemplados en la ley 800 del 2003. Por tal motivo fue penalizada la corrupción del funcionario público o quienes ostenten tal calidad.

2.4.7. Consecuencias para el Contador Público

El Contador Público colombiano por designación expresa de la ley se le considera como funcionario público por otorgar fé pública en la certificación de estados financieros, auditoria interna, declaración tributaria y otros aspectos relacionados con la profesión, Es esta relación directa con el manejo de información financiera que vuelve vulnerable al profesional contable. Debido a que los delincuentes necesitan también quien le maneje y le certifique su capital para poder interactuar con las demás empresas legales y poder despistar a las autoridades y evitar el accionar de la ley, el cual, el gobierno actualiza constantemente la normatividad contra el lavado de activos para no perder el rumbo de los delincuentes, y así poder controlar el orden social y económico del país.

En tal sentido, el contador público debe tener escepticismo profesional, cuando se establecen relaciones comerciales y en el momento de revisar transacciones entre partes relacionadas, sobre todo si parecen tener sentido cuestionable desde el punto de vista del negocio. Las entidades e individuos corruptos deben darse cuenta de que la contabilidad constituye una barrera contra la corrupción, sobre todo, cada contador como individuo debe asegurarse de que su propia conducta refleje un compromiso firme con la verdad y la honestidad en los informes financieros. Uiaf 2007

2.4.8. Contabilidad

Cuando se presentan delitos económicos o financieros, la contabilidad se convierte en la principal herramienta de obtención de pruebas ya que ella cuenta la historia financiera y económica de cualquier empresa. (Bareño Dueñas, 2009), es por esta razón que los profesionales contables deben cuidar que la contabilidad no sea utilizada por los delincuentes como una más de sus maniobras para esconder su ilícito.

2.5. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL CONTRA EL DELITO DEL LAVADO DE ACTIVOS

La evolución jurídica del delito del lavado de activos o blanqueo de capitales se ha venido ajustando de acuerdo al accionar de los criminales que adoptan diferentes métodos y cada vez más novedosos para poder evadir las autoridades y la justicia, con el fin de disfrutar de sus enormes ganancias que obtienen del tráfico de drogas y estupefacientes, evadiendo el castigo por sus delitos por parte de las autoridades y la justicia. Esta evolución de los delincuentes en sus métodos para lavar el dinero, ha exigido a los gobiernos y autoridades encargadas de velar y preservar el orden económico y social del Estado a evaluar constantemente la normatividad existente para la aplicación de justicia a los delincuentes que infringen la ley, esfuerzos encaminados a no perder el rastro del accionar de los delincuentes para que no evadan la ley y el castigo por acciones delictivas.

En 1900 todas las drogas conocidas estaban al servicio del público en farmacias y droguerías, drogas que posteriormente serían consideradas como narcóticos, en 1902 se publican los primeros informes científicos sobre los efectos colaterales del uso clínico de la heroína, advirtiéndole sobre sus efectos

eran parecidos a los que provoca la morfina en pacientes adictos, los cuales presentaban cuadros clínicos de abstinencia.

En 1909 se celebró en Shanghái una reunión internacional propiciada por los Estados Unidos de América para tratar el comercio ilegal de opio, reunión que solo alcanzo algunas recomendaciones entre las mas importantes “los gobiernos tomasen medidas para la gradual supresión del opio fumado” la otra medida fue “las naciones no exportaran opio a naciones cuyas leyes lo prohibían”. Estas solo serían una de las primeras reuniones que buscaba que las naciones se comprometieran más con el control de las drogas, posterior a esta reunión le siguieron otras,

En 1912 dando cumplimiento a los acuerdos de Shanghái reunión propiciada por los Estados Unidos, Alemania, Francia, China, Gran Bretaña, Japón, los países bajos, Persia, Rusia y Sian acuerdan la prohibición al tráfico no autorizado de opiáceos, morfina y cocaína, restringir severamente la administración medica. En 1914 en las sucesivas conferencias de la Haya, llevo a que 44 países firmaran un compromiso de “esforzarse” por controlar el trafico interno de heroína y cocaína, posteriormente finalizada la primera guerra mundial este acuerdo fue incorporado. El convenio de la Haya en el tratado de Versalles en (1919), que lo firmaron casi todos los países.

En 1917 el régimen soviético prohíbe la producción de bebidas alcohólicas que busca frenar la proliferación de delitos violentos y los desordenes laborales medida que duro hasta el 1923.

De igual forma en Estados Unidos entra en vigor 18ª enmienda constitucional que prohibía las bebidas alcohólicas en la famosa ley seca la cual se mantuvo hasta 1933. Este país que ha lo largo de la historia ha sido el que ha encabezado la lucha contra la prohibición de la droga, en 1923 prohíbe la venta de todos los narcóticos que venían siendo comercializados con autorizaciones especiales.

La primera asamblea de la Liga de las Naciones celebrada en Viena el 19 de febrero de 1925, se suscribió la segunda convención internacional del opio, donde se restringió el tráfico del opio, morfina y cocaína; además se incluyó el cannabis como sustancia ilícita, en las convenciones posteriores celebradas en Ginebra Suiza (1931 Y 1936) se contempló introducir severas penas para los traficantes de drogas ilícitas.

En el año 1946 se creó la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), el cual contribuyó a unificar criterios y visión del tema de las drogas,

La Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas logra que Perú, Colombia, Argentina y Bolivia reconozcan el carácter adictivo de la masticación de la hoja de coca en el año 1954.

2.5.1. CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DE 1961

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York la convención única sobre estupefacientes cuyo propósito era modernizar y unificar los tratados internacionales sobre sustancias restringidas en marzo de 1961, pero en comparación a las convenciones anteriores donde se había restringido el uso de sustancias alucinógenas con fines médicos, en esta convención se reconoció la necesidad de utilizar nuevamente las drogas con fines médicos mediante un control especial, debido a lo perjudicial que puede ser para la humanidad el uso desproporcionado debido al alto grado de toxicidad de estas, lo que puede generar un problema social, económico para la humanidad; además de estas modificaciones hechas en esta convención al problema de las drogas, se elaboró un listado de sustancias prohibidas y otras de uso restringido.

Además Obligaba a los Estados a tomar medidas legislativas y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la convención en cada territorio, como

también cooperar con los demás Estados en la ejecución de la convención, limitar el uso y la posesión con fines médicos y científicos “artículo 4 de la convención única de 1961” ; contemplar dentro de las constituciones de cada territorio instrumentos legales como administrativos acciones preventivas como represivas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, además de ayudar y cooperar entre los Estados y los Organismos Internacionales competentes en el tema, partes contempladas en “artículo 35”. Contemplar como delito las actividades de cultivar y producir, fabricar, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, oferta de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes; no conforme a las disposiciones de la convención, serán consideradas como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de la libertad. “Artículo 36 párrafo 1 literal a” en el párrafo 2 literal (a) inciso (ii) contempla la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y **operaciones financieras**, relativos a los delitos de que trata este artículo, se consideran como delitos.

Además de calificar como delito toda la parte de cultivo, producción, fabricación transporte y toda la cadena de comercialización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como también participación o la confabulación para cometer tales delitos darán lugar a **extradición** entre los Estados que hayan celebrado este tipo de acuerdos entre las partes. Artículo 36 párrafos 2 literal (b) inciso (i) y (ii) párrafo 3 y 4.

En esta convención contempla también que todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados para cometer el delito serán objetos de aprehensión y decomiso “artículo 37” como también exhorta a los Estados a prestar especial atención en la promoción sobre el uso indebido de estupefacientes, y la pronta

identificación de las personas, para que puedan recibir tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación, para que puedan tener una readaptación social.

La convención única de estupefacientes y sustancias psicotrópicas no solo llamó a los Estados a tomar medidas legislativas internas contra el cultivo, producción, fabricación, transporte, y la parte de la comercialización y el tráfico ilícito de drogas no autorizadas de acuerdo a las especificaciones definidas en la convención, también calificó como delito la participación o la confabulación para cometer dichas infracciones, además que todo estupefaciente, sustancia, utensilio empleados para cometer el delito serían objeto de aprehensión y decomiso, abrió la puerta para que los Estados que así lo consideren firmen acuerdos de extradiciones de las personas que infringen la norma, en otros territorios, exhorta a los países a suministrar tratamiento a las personas que han sido víctimas del uso indebido de las drogas para que puedan ser resocializadas.

También crea organismos internacionales que se encargarán de la fiscalización internacional como es la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas con facultad para modificar las listas de sustancias de usos restringidos y controladas, hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de la convención, recomendar programas de investigación técnicos y científicos con el fin de intercambiar información sobre el tema en cuestión, velar por que los Estados adopten las medidas de la convención.

Estas herramientas provistas internacionalmente por parte de la convención única de estupefacientes y sustancias psicotrópicas recogió gran parte de los acuerdos que se habían firmado anteriormente contra la lucha de las drogas. ((UNODC), 1961)

En 1973 E.E.U.U se crea la D.E.A (Drug Enforcement Administration) cuyo significado en español es (Administración de Cumplimiento de Leyes sobre las Drogas) agencia federal perteneciente al Departamento de Justicia de los Estados Unidos creada en el gobierno de Richard Nixon, con la finalidad de luchar contra el contrabando y mantener un estricto control de las drogas, es la única agencia encargada de coordinar y consolidar la política gubernamental de la lucha contra las drogas, incautación, interceptación como también coordinar y perseguir a los traficantes de drogas en el extranjero.

El auge de drogas ilícitas y sustancias psicotrópicas conllevó a que muchos estados se preocuparan por frenar la expansión del problema al interior de estos, y tomaran conciencia del gran problema que se podría convertir para la humanidad el uso de estos alucinógenos por parte de las personas lo que conllevó a implementar una política antidroga para controlar la producción, el tráfico, la demanda y el consumo. Políticas que fueron la base preliminar para avanzar y tratar de contrarrestar el flagelo de las drogas con medidas mucho más drásticas y una política interna clara y bien definida por parte de los Estados.

2.5.2. Convención de Viena (Austria) 1988

El Tema de lavado de activos o blanqueo de capitales fue abordado en la convención de las Organizaciones de Naciones Unidas denominada “convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988, los principales motivos que promovieron esta convención, se pueden apreciar en los partes de esta “ Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Profundamente preocupadas a si mismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con el, las cuales socavan economía lícita y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.”

Estos apartes, tratado en la convención especialmente en lo concerniente con los rendimientos financieros y ganancias derivadas del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, abrió otro frente de lucha contra el crimen organizado, para neutralizar el accionar delictivo de estos grupos delincuenciales, el cual demandó profundas y fuertes medidas especialmente en

el aparato legislativo al interior de los Estados para poder lograr los propósitos de la convención.

La convención de 1988 marcó una pauta en la lucha contra el crimen organizado debido a la decisión tomada por los Estados miembros de la ONU de no solo seguir interviniendo el cultivo, producción, tráfico, posesión y la comercialización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; como se había abordado en las anteriores convenciones en donde se había decidido intervenir solo la cadena del narcotráfico y no la gran cantidad de recursos que esta actividad genera a nivel mundial.

El delito de lavado de activos no es una actividad autónoma si no que se desprenden de otras actividades ilegales como el comercio ilegal de drogas y sustancias psicotrópicas, el cual no fue intervenía de la misma forma como el narcotráfico y permitió que se propagara muy rápidamente por el mundo hasta abarcar casi el 5% del PIB mundial como lo señalan los expertos en el tema, por tal motivo la convención de 1988 abogó por tratar de desestimular el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, privando de las enormes ganancias que esta actividad genera a los grupos delincuenciales y que la hace tan atractiva para estos.

La Organizaciones de las Naciones Unidas - UNO celebró en Viena el 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas para abordar la “profunda preocupación por la magnitud y la tendencia creciente en la producción, la demanda y el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, tema que empezaba a ocupar gran importancia en la agenda diplomática de los diferentes gobiernos del mundo que buscaban alternativas mucho mas eficientes para lograr frenar la expansión del problema de las drogas. Las medidas y recomendaciones aprobadas en las convenciones anteriores, donde se había restringido el uso de algunas

sustancias solo “ con fines médicos” bajo un estricto control por parte de las autoridades, artículo 19 de la convención única de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1961 parágrafo 1 literal a y b, además se había reconocido lo lesivo que era para la humanidad el uso desproporcionados y desconsiderado de las drogas mucho el problema de las drogas y otras actividades conexas que derivan de esta en especial las operaciones financieras que derivan de esta.

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas lo que entraña un peligro gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas con él, que corrompen las economías licitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

Consciente de que el tráfico ilícito genera considerable **rendimientos financieros** y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales, financieras licitas y la sociedad en todos los niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

Tales disposiciones quedaron contempladas en el artículo tercero párrafo b literal i, ii

2.5.3. Comité de Basilea (Suiza) de Septiembre de 1997

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, creado en 1975 por los gobernadores de los bancos centrales del G 10, está compuesto por altos representantes de autoridades de supervisión bancaria y de bancos centrales de Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Suecia, Suiza, los Países Bajos y el Reino Unido.

Esta declaración no es un documento legal pero sirvió como herramienta para que el sistema bancario de diferentes países estableciera supervisiones mas estrictas y rigurosas que permitieron evaluar la calidad e *identificar deficiencias en el ámbito de la regulación y supervisión y para establecer prioridades a la hora de subsanarlas.*

Los principios básicos constan de 25 preceptos reunidos en 7 categorías es un marco de normas mínimas para que las autoridades financieras puedan aplicar en las supervisiones.

2.5.4. Cumbre Económica (G7) Julio de 1989 (GAFI)

Cumbre de Paris Francia donde se reunieron los siete países más desarrollados del mundo, para luchar contra el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico y el terrorismo.

La iniciativa del G7 terminó en la creación Grupo Acción Financiera internacional (GAFI) organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Una de las medidas mas importantes de este organismo intergubernamental es la elaboración de las cuarenta recomendaciones anti blanqueo de capitales.

2.5.5. Convención de Palermo Italia Diciembre de 2000

Con el fin de contrarrestar la delincuencia organizada transnacional, que cada vez se fortalece mas con herramientas bastantes complejas que muchas veces dificulta la tares de las autoridades para combatirlas, las organizaciones delictivas transnacionales utilizan todos los procesos de coyuntura global para cometer sus delitos, es así, como el proceso de globalización de las economías del mundo no es ajena de ser utilizada por parte de la delincuencia organizada transnacional que trasciende las fronteras de los Estados para expandir su accionar delictivo; cuyas operaciones afectan la estabilidad jurídica, económica, social y la salud de los ciudadanos de los Estados donde estos grupos operan, y que ha colocado gran preocupación en la comunidad internacional en buscar alternativas jurídicas que le permitan neutralizar el accionar de estos grupos delincuenciales transnacionales, fueron estas las razones que llevaron a que las Naciones Unidas adelantar la convención de Palermo en el año de 2000. ((ACNUR), 2004)

Esta convención brinda a los Estados participantes y firmantes de unificar criterios y esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado internacional especialmente contra el blanqueo de sus bienes producto de operaciones ilícitas. El propósito de la convención expresa textualmente la magnitud del problema que hace necesaria la celebración de la convención para tratar este tema con la profundidad que el caso lo requiere, este propósito lo afirma en el artículo 1 El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Los acuerdos internacionales adelantados por las diferentes organizaciones internacionales como la ONU, la OEA, constituyen el esfuerzo más grande emprendido a nivel mundial para hacerle frente a la problemática de las drogas y otras actividades ilícitas que derivan de estas como el lavado de activos. El cual se expande rápidamente invadiendo, contaminando y socavando las economías

licitas. Y que permitido a las organizaciones transnacionales financiar sus operaciones ilícitas en diferentes partes del mundo.

Las principales conclusiones de estos esfuerzos se puede ver reflejada en las convenciones en donde se expidieron resoluciones que arrojó herramientas jurídicas eficaces de cooperación internacional que abordaría el problema de las drogas en todo su conjunto con un marco jurídico a nivel internacional que le permitiera a los Estados una aplicación legislativa acorde al nivel de los traficantes y demás de poder perseguir las drogas se pueda también incautar las innumerables ganancias que genera este negocio ilícito y que amenazaba con corromper las economías legales de los Estados. Además de constituir organismos internacionales encargados de velar por el correcto cumplimiento en la aplicación de la normatividad internacional, evaluando los resultados obtenidos de estas normas por parte de los Estados miembros.

2.6. NORMATIVA JURÍDICA FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE CAPITAL EN COLOMBIA HASTA EL AÑO 2011

El sustento legal y jurídico de cualquier ley, decreto, resolución y norma debe estar enmarcado en los principios propios de la Constitución Política de 1991 para que cualquier iniciativa jurídica tenga el principio de legalidad el cual le otorga la honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia en donde la declara *exequible* si está acorde a los principios constitucionales de nuestro país o la declara *inexequible* si no se ajusta a la constitución y la ley colombiana.

Para la ratificación de convenciones, tratados o convenios internacionales el gobierno nacional debe tramitar ante el senado de la república una iniciativa legislativa para que entre en vigor dichas normas, debido a la declaración de Colombia como un Estado Soberano y Autónomo, es libre de acogerse a leyes

internacionales. Normas que deben ser aprobados por el senado, y luego pasar a sanción presidencial mediante un decreto, para que la ley pueda entrar en vigencia y su aplicación por parte de las autoridades competentes.

Bajo este concepto, la legislación colombiana en materia de prevención del lavado de activos se inspira, como ocurre con las demás legislaciones universales en la materia, en recomendaciones sustanciales provenientes de varios organismos internacionales. (Varela, 2010 pg 10) En Colombia, los instrumentos jurídicos implementados para neutralizar las organizaciones criminales dedicadas al blanqueo de capitales han sido el producto de la necesidad de responder eficientemente a los nuevos retos que día a día genera la criminalidad organizada y de respaldar eficientemente las acciones de prevención y control del lavado de activos adelantadas por distintas entidades públicas y privadas, especialmente, las adelantadas por el sector financiero. (Losada, 2003)

En este sentido el estado colombiano responde y se acoge a los requerimientos y tratados internacionales firmados, para combatir el crimen organizado en especial al que hace referencia al tráfico de drogas estupefacientes y otros delitos conexos que derivan de esta (lavado de activos).

El ordenamiento jurídico colombiano en materia de lavado de activos es enmarcado en la protección del Orden Económico y Social del país contemplado de esta manera con el fin de evitar que recursos de dudosa procedencia corrompan el normal desarrollo económico, financiero, social y cultural de la sociedad colombiana. El delito de lavado de activos ha sido uno de los temas que igual que el narcotráfico ha tenido una constante actualización en el ordenamiento jurídico colombiano ocupando buena parte de la agenda legislativa del gobierno, con el fin estar a la vanguardia en la lucha contra el delito de lavado de activos y así no perder el rastro de las actividades ilegales de las organizaciones criminales para poder aplicarles todo el peso de la justicia colombiana.

El país que fué catalogado en varias como el principal productor de drogas del mundo, y descertificado en varias ocasiones por el Departamento de los Estados Unidos en la lucha contra las drogas, por no adoptar una política de lucha acorde a los criterios del problema.

Por tal motivo los diferentes gobiernos del país empezaron a adoptar la legislación internacional y a desarrollar iniciativas legislativas por cuenta propia que le permitieran estar a la vanguardia en la lucha contra las drogas y el lavado de activos. Implementado controles en todos los sectores de la economía y especialmente en el sector financiero. De esta forma, seguidamente se expone los principios orientadores de control de lavado de activos y el sistema control que se encuentra implementado en Colombia. Plan Nacional de lucha contra las drogas Colombia 1998 – 2002.

2.6.1 Normas Vigentes en Colombia

- Ley 67 de 1993 Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley 190 de 1995 Estatuto anticorrupción
- Ley 333 de 1996 Extinción de dominio.
- Ley 365 de 1997 Por la cual se establece normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.
- Ley 526 de 1999 por la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- Ley 599 de 2000 Código penal colombiano
- Ley 800 de 2003 por la cual se aprueba la convención de las “Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir y Reprimir y Sancionar la Trata de Blancas, Especialmente de

Mujeres y Niños que contempla la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada”.

- Decreto 1872 de 1992 responsabilidad de Superintendencia Bancaria y las entidades financieras
- Comité de Coordinación interinstitucional para el control de lavado de activos “Decretos 950 de 1994, 754 de 1996, 1890 de 1999”
- Ley 1126 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se dictan normas para la prevención detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones
- Ley 1186 de 2008 por la cual se aprueba “ Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estado del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos GAFISUF”.
- Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan disposiciones para la prevención del Lavado de activos.
- Decreto 4335 y 4336 de 2008 por la cual se modifica los artículos 316 y 316^a de la ley 599 de 2000, que hace referencia a la captación masiva de dinero.
- Resolución 0-1897 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se reforma la segunda instancia para los proceso de la Unidad Nacional para Extinción de Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- Ley 1330 de 2009 por la cual se adiciona a la ley 793 para darle trámite abreviado y celeridad a los procesos de extinción de dominio.
- Circular externa 170 de 2002 de la DIAN sobre el reporte de operaciones sospechosas tendientes a la prevención y control de lavado de activos.

CAPITULO III

3.1. SANCIONES POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA

3.1.1. Penales

El lavado activo está contemplado en el Código Penal en título donde se consagra los delitos contra el orden económico y social está contemplado en el Título X Delito contra el Orden Económico y Social, Capítulo Quinto del Lavado de Activos. Desde la expedición de la ley 365 de 1997 donde se calificó el lavado de activos como delito autónomo. Se le ha introducido varias reformas legislativas que han permitido actualizar la norma, actualmente el lavado de activos está contemplado en el código penal ley 599 del 2000.

Artículo 323. Lavado de activos. Inc. 1°. Modificado. Ley 747 de 2002, art-8°. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 42. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, alcance, conserve, custodie o administre bienes que tengan origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa

de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior de que se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de la pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Nota: la pena aquí prevista será aumentada de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte de la mitad cuando sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 325. Omisión de Control. Modificado. Ley 1357 de 2009, art 3°. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y

crédito que, con el fin de ocultar o de encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 325A. Omisión de reporte sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo. Adicionado. Ley 1357 de 2009, art. 4°. Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y una multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente capítulo.

Artículo 325B. Omisión de control en el sector salud. Adicionado. Ley 1474 de 2011, art. 22. El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector salud, incurrirá, por solo esa conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la ley 599 de 2000.

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de

seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Inc. 2°. Adicionado. Ley 733 de 2002, art. 7°. La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y una multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (VALLEJO, 2010)pag 485 a 489.

Comentario

Las penas del delito del lavado de activos se han incrementado de acuerdo a la magnitud del problema desde la penalización de lavado de activos como delito autónomo en la ley 365 de 1997 artículo 247-A. Y contemplaba una pena de mínimo de seis (6) años y una pena máxima de quince (15) años y una multa mínima de quinientos (500) salario mínimos legales vigentes y una máxima de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigente, con las reformas hechas por las leyes 747 de 2002 art. 8°, ley 1121 de 2006 art. 17 y la ley 1453 de 20011 art. 42 actualmente el lavado de activos está contemplado en el código penal ley 599 de 2000 art, 323 una pena mínima de diez (10) años y pena máxima de treinta (30) años de presión de la libertad, las penas tuvieron un incremento de cuatro (4) en la pena mínima y un incremento de quince años (15) en la pena

máxima y una multa mínima de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales vigentes es decir un incremento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes pero la multa máxima se mantiene igual a la inicialmente contemplada.

Estas penas se pueden incrementar si para realizar el delito de lavado de activos se comprometieron actividades de operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeron mercancías al territorio nacional, la pena puede sufrir un incremento de la tercera parte de la mitad,

Existen otras situaciones que contempla la norma que pueden aumentar la pena de prisión de la libertad para quienes sean condenados por el delito de lavado de activos. Circunstancias específicas de agravación que contempla el artículo 324 de la ley 599 de 2000 si la persona que cometió pertenecía una persona jurídica o una organización dedicada al lavado de activos para esta situación se les puede aumentar también la pena de una tercera parte de la mitad, como también si el delito fue desarrollado por los jefes o administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedad u organizaciones.

Pero el delito de lavado de activos no solo contempla penas para quien cometió el delito, sino que además también para quienes colaboren en la comisión del delito mediante la omisión de control por parte del miembro de la junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas de ahorro y crédito omitan el cumplimiento de algunos o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo. Por esa sola conducta tendrá una pena mínima de treinta y ocho y una pena máxima de ciento veintiocho (128) meses de prisión y una multa mínima de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes también se adicionó la omisión de reporte sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo, la cual está contemplada en el artículo

325A. Y prevé pena por no reportar a la UIAF todo lo relacionado con el almacenamiento y transporte de dinero en efectivo con pena estipulada de treinta y ocho (38) a ciento veinte ocho (128) meses y una multa igual a la omisión y control e igual que la omisión de control en el sector de la salud por parte de un empleado o director.

Otras actividades que la norma contempla como un actividad conexa las cuales también están penalizadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico son el testaferrato la cual está contemplada en el artículo 325B. Y contempla una pena de seis (6) a quince (15) años de prisión y una multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si los dinero provienen de los delitos del secuestro extorsivo o extorsión y actividades conexas a este. La multa se incrementará en cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Otra actividad que está penalizada es enriquecimiento ilícito de particulares artículo 327 del código penal y contempla una pena de seis (6) a diez (10) años de prisión y una multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado sin que pueda superar los cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estas últimas actividades que inicialmente no fueron contempladas dentro del desarrollo normativo, produjo innumerables acciones de lavado de activos que aparecieron dentro del sistema económico del país como son: las famosas pirámides entre el caso más sonados la captadora ilegal DMG, el cual permitió el enriquecimiento ilícito de particulares que de la noche a la mañana aparecieron con propiedades a nombre de ellos, sin que pudieran justificar su origen legal, la cual constituye un incremento patrimonial injustificado. Por esta razón el gobierno promulgo normas tendientes a restringir esta práctica.

Como podemos analizar el contenido de la citada ley en el comienzo solo se incluyeron algunas actividades como *actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas,*

estupefacientes o sustancias sicotrópicas y una pena mínima de seis (6) años y una máxima de quince (15) años, como también la aplicación de una multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes, también se castigó la omisión de control por parte del *El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito* que ayude a personas u organizaciones criminales a *ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero* omitiendo algunos de los mecanismos contemplados en la presente ley. Pero anterior a la promulgación de esta ley el gobierno colombiano en 1993 se adhirió a la convención de Viena del 20 de diciembre de 1988 mediante la promulgación de la ley 67 de 1993 en donde voluntariamente se unió a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero no acogió el tema de la extradición de ciudadanos nacionales por ser contrarios a la constitución nacional art. 1ª de la presente ley.

3.1.2. Sanciones Disciplinarias para los Contadores Públicos

Artículo 10 ley 43 de 1990 párrafo – Los contadores públicos cuando otorguen fé publica en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes. Por esta razón si cometiere delitos en calidad de funcionario público y fuere condenado por la misma, las penas previstas para el lavado de activos se pueden incrementar hasta la tercera parte de la mitad de la pena.

Pero fuera de la responsabilidad penal también se le aplica las sanciones contempladas por el Junta Central de Contadores que van desde:

Amonestación en el caso de faltas leves.

Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.

Suspensión de la inscripción

Cancelación de la inscripción.

Además de estas sanciones aplica todas las sanciones contempladas en el código penal y la ley 365 de 1997 sin que exceda la pena máxima contemplada en vuestra legislación y descrita en el artículo 44 del código penal y el artículo 3° de la ley 365 de 1997

Artículo 3°. El artículo 44 del Código Penal quedará así:

Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

Prisión hasta sesenta (60) años.

Arresto hasta ocho (8) años.

Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.

Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez (10) años.

Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.

Suspensión de la patria potestad hasta quince (15) años.

CAPITULO IV

4.1. ALCANCES JURIDICOS DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

4.1.1. Ley 67 de 1993

La expedición de la ley 67 de 1993 y que lleva como título, Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Esta ley es reglamentada mediante el decreto 671 de 1995 y declarado por la Corte Constitucional como Exequible mediante sentencia C-176-94 de 12 de abril de 1994. Convención que se acoge bajo algunas reservas y declaraciones. (SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 1993)

Ley con el cual el Estado colombiano acoge la convención de la Organización de las Naciones Unidas para hacerle frente a toda la cadena del narcotráfico a los dineros y bienes que esta actividad delictiva produce y, que la hace tan atractiva para las personas que buscan enriquecerse de manera rápida y adquirir una posición económica importante ante la sociedad. Pero que trae grandes perjuicios al orden socio económico del país, problemas que son variados y diversos, pasando desde lo social, financiero, económico y cultural.

Convención que de acuerdo al ordenamiento constitucional colombiano y ordenamiento jurídico existente en la época, no permitía acoger en su totalidad esta iniciativa internacional debido a restricción de algunos temas que contemplaba la convención de 1988 "Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas". Por tal motivo se acogió con reservas en temas como: la extradición de nacionales, la autonomía e independencia de las autoridades

judiciales para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos, inversión de la carga. Las declaraciones hechas a la ley fueron:

1. Ninguna parte de la Convención podrá interpretarse en el sentido de obligar a Colombia a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro carácter que vulneren o restrinjan su sistema constitucional y legal o vayan más allá de los tratados en que sea parte contratante el Estado Colombiano.
2. Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente. En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas.
3. Colombia entiende que la aplicación del párrafo 7o. del artículo 3o. de la Convención se hará de conformidad con su sistema penal y teniendo en cuenta los beneficios de sus políticas de sometimiento y colaboración de presuntos delincuentes a la justicia.
4. Una solicitud de asistencia legal recíproca no será concedida cuando las autoridades de Colombia, incluso judiciales, consideren que su otorgamiento menoscaba el interés público o el orden constitucional o legal. También se deberá observar el principio de reciprocidad.
5. Colombia entiende que el párrafo 8o. del artículo 3o. de la Convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal.
6. El artículo 24 de la Convención sobre "medidas más estrictas o rigurosas", no podrá interpretarse en el sentido de conferir al Gobierno poderes más amplios de los que le confiere la Constitución Política de Colombia, incluso bajo los Estados de Excepción.

7. Colombia entiende que la asistencia prevista en el artículo 17 de la Convención sólo operará en alta mar y a solicitud expresa y con autorización del Gobierno colombiano.
8. Colombia declara que considera contrario a los principios y normas de Derecho Internacional, y en particular a los de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención, cualquier acto tendiente al secuestro o privación ilegal de la libertad de las personas dentro del territorio de un Estado para hacerlas comparecer ante los tribunales de otro.
9. Colombia entiende que la remisión de actuaciones penales a que alude el artículo 8. de la Convención, se hará de tal forma que no se vulneren las garantías constitucionales del derecho de defensa. Así mismo, Colombia declara, en cuanto al párrafo 10 del artículo 6. de la Convención, que en la ejecución de sentencias extranjeras, debe procederse conforme al inciso 2o. del artículo 35 de su Constitución Política y demás normas constitucionales y legales.

Estas son las reservas y declaraciones que el gobierno colombiano realizó a la convención de 1988, para poder adoptar esta iniciativa internacional, respetando los principios constitucionales de nuestro país, en donde sin duda los temas más sentidos estuvieron alrededor de la extradición de nacionales, e independencia de la justicia, la soberanía Nacional de nuestro país y la armonización de la norma con la práctica de las comunidades indígenas en el uso de la hoja de coca.

Los principales alcances de esta norma internacional en cuanto a la lucha frente al crimen organizado esta dado frente a la disposición de perseguir los bienes y el dinero que la droga produce al narcotráfico y la cual la hace tan atractiva para las personas que busca una manera de enriquecerse de una manera rápida.

4.1.2. Ley 599 del 2000

Ley “por la cual se Expide el Código Penal” es la norma rectora de la ley penal colombiana en donde su base fundamental del Estado Social de Derecho es el reconocimiento del respeto por la Dignidad Humana del ser humano, por tal razón consagra como primera norma rectora y en ella se materializa la importancia que tiene para el Derecho Penal, el principio constitucional y fundamental la dignidad humana (artículo 1° de la Carta), constituyéndose así en valioso instrumento que conduce a la interpretación de los textos legales. (VALLEJO, 2010 pg 3) La aplicación de justicia no puede ser contraria a los principios constitucionales del país por tal razón se contempla y se basa en el respeto a lo establecido Constitución Nacional para que pueda tener vigencia y asequibilidad para su aplicación contempladas en el Título I de las normas rectoras de la ley colombiana

Artículo 1° El derecho Penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2 Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 3° principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y con forme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 5° funciones de la medida de seguridad. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 6°. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 7°. Igualdad. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 8° prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Artículo 9° conducta punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La casualidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Para que la conducta sea inimputable y punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo. 10. Tipicidad. la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución política o en la ley.

Artículo 11. Antijurídica. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione no ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. (VALLEJO, 2010) pg. 20

Comentario

Significa que para que una conducta sea antijurídica el hecho debe estar previamente protegido y regulado por la ley, y el cual con las acciones del infractor se vean transgredidas sin razón alguna.

Artículo. 12. Culpabilidad. Solo pondrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 13. Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Aplicación de la ley Colombiana

Artículo 14. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

La conducta punible se considera realizada:

1. En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
2. En el lugar donde se debió realizar la acción omitida.
3. En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Artículo 15. Territorialidad por extensión. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Se aplicara igualmente al que cometa la conducta a bordo de cualquiera otra nave o aeronave nacional, que se halle en altamar, cuando no se hubiera iniciado la acción penal en el exterior.

Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico y social excepto la conducta definida en el Artículo 323 del presente Código, contra la administración pública o falsifique moneda

nacional, documento de crédito público, estampilla oficial, aun cuando hubiera sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor en la prevista en la ley colombiana.

En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privado de su libertad.

2. A la persona que esté en servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.
3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral. 1°, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.
4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.

Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.

5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2, y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.

En este caso sólo se procederá por querella de parte o petición del Procurador General de la Nación.

6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:

- a) Que se halle en el territorio colombiano;
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) año;
- c) Que no se trate de delito político, y
- d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuera aceptada habrá lugar a proceso penal. En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiera sido juzgado en el exterior.

Artículo 17. Sentencia extranjera. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

No tendrá el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2.

La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparado las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código.

Artículo 18. Extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del acto legislativo 01 de 1997.

Artículo 20. Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se considera servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la Republica, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.

4.1.3. Ley 365 de 1997

El lavado de activos fue tipificado mediante la expedición de la ley 365 de 1997 artículo 9°. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Del lavado de Activos", con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 247-A. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades

apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al párrafo del artículo 340 del Código, de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

PARÁGRAFO 1o. El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero.

PARÁGRAFO 2o. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte ($\frac{1}{3}$) a la mitad ($\frac{1}{2}$) cuando para la realización de las conductas se efectuaron operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeron mercancías al territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. El aumento de pena previsto en el Parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeron mercancías de contrabando al territorio nacional.

ARTÍCULO 247-B. OMISIÓN DE CONTROL. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 247-C. CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 247-A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean

desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

ARTÍCULO 247-D. IMPOSICIÓN DE PENAS ACCESORIAS. Si los hechos previstos en los artículos 247-A y 247-B fueron realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).

Como podemos analizar el contenido de la citada ley en el comienzo solo se incluyeron algunas actividades como actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y una pena mínima de seis (6) años y una máxima de quince (15) años, como también la aplicación de una multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes, también se castigó la omisión de control por parte del El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que ayude a personas u organizaciones criminales a ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omitiendo algunos de los mecanismos contemplado en la presente ley. Pero anterior a la promulgación de esta ley el gobierno colombiano en 1993 se adherido a la convención de Viena del 20 de diciembre de 1988 mediante la promulgación de la ley 67 de 1993 en donde voluntariamente se unió a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero no acogió el tema de la extradición de ciudadanos nacionales por ser contrarios a la constitución nacional art. 1ª de la presente ley.

Posteriormente a la ley 365 de 1997 por parte del gobierno nacional le han seguido la expedición de leyes como, la ley 599 del 2000, la ley 747 de 2002, la

ley 1121 del 2006 y la ley 1453 de 20011 la cual ha reformado la introducido cambios importantes pero igual conserva su vigencia, la cual le ha permitido ir actualizando el ordenamiento jurídico y judicial del país para combatir más eficazmente la delincuencia organizada nacional como la transnacional, que también han desarrollado nuevas actividades ilegales que producen grandes sumas de dinero que le han permitido mantener sus emporios económicos y financieros, diversificando así sus operaciones ilegales como también la forma de lavar los dineros ilegales producto de su actividad criminal, con único fin de despistar a las autoridades judiciales del país.

Actualmente el lavado de activos está penalizado como actividad autónoma es decir que el individuo no tiene que ser el autor material de la actividad primaria penalizada como es el secuestro, extorsión, tráfico de migrantes, trata de personas enriquecimiento ilícito, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo el concierto para delinquir; el cual están contempladas dentro del código penal colombiano en materia del lavado de activos.

El lavado de activos como actividad autónoma tipificada por la ley 365 de 1997 e incluida actualmente en código penal colombiano contempla verbos y acciones que van desde adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodie o administre bienes o le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza del origen, ubicación, destino tendrá una pena que se incrementó con las reformas introducidas en los últimos años de pasar de una mínima de seis (6) a (10) años y una pena máxima de 15) a treinta (30) años y una multa mínima de quinientos (500) a 650) salarios mínimos legales vigentes.

El incremento en las penas y en las multas ha sido la estrategia del gobierno nacional para enfrentar el delito de lavado de activos en el territorio nacional o incluso si la actividad de lavado hubiera sido cometida total o parcialmente en el extranjero tendrán el mismo tratamiento en la aplicación de la ley, Medidas implementadas con el propósito de desestimular dicha actividad ilegal en el país. Actualmente el delito de lavado de activos está contemplado en la ley 599 de 2000 el cual está descrita de la siguiente manera: Título x delito contra el orden económico y social capítulo quinto.

Artículo 323. Lavado de activos. Inc. 1°. Modificado. Ley 747 de 2002, art-8°. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 42. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, alcance, conserve, custodie o administre bienes que tengan origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre los bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior de que se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeron mercancías al territorio nacional.

El aumento de la pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.

Nota: la pena aquí prevista será aumentada de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte de la mitad cuando sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 325. Omisión de Control. Modificado. Ley 1357 de 2009, art 3°. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa

de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 325A. Omisión de reporte sobre transacciones en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo. Adicionado. Ley 1357 de 2009, art. 4°. Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y una multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente capítulo.

Artículo 325B. Omisión de control en el sector salud. Adicionado. Ley 1474 de 2011, art. 22. El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector salud, incurrirá, por solo esa conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la ley 599 de 2000.

Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Inc. 2°. Adicionado. Ley 733 de 2002, art. 7°. La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y una multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (VALLEJO, 2010)pag 485 a 489.

Comentario

El lavado de activos es uno de los temas que ha tenido un gran desarrollo legislativo tanto a nivel internacional como en el territorio colombiano, que ha requerido el compromiso y el esfuerzo de todas las autoridades relacionadas en el tema para tratar de desestimular el uso de esta práctica por parte de las organizaciones criminales.

Desde la expedición de la ley 365 de 1997 que penalizó el lavado de activos, le han seguido contantes actualizaciones normativas respecto a este tema que han modificado e incluido algunos aspectos punitivos de la norma inicial, pero la esencia en cuanto a la calificación del delito se sigue conservando hasta el momento.

Las modificaciones realizadas mediante la promulgación y expedición nuevas leyes hha contribuido para complementar la norma inicial y actualizar al proceder de los delincuentes que cada día utilizan nuevos y novedosos métodos para evadir

la acción de la justicia, el cual hace que se deba mantener una constante actualización legislativa para poder tener mecanismos jurídicos eficaces para poder combatir el crimen organizado.

Las reformas introducidas mediante la ley 747 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1453 de 2011 han permitido construir un sistema judicial amplio en la contemplación de las modalidades delictivas, aumento en las sanciones penales y en las multas por infringir la ley.

Estas reglamentaciones jurídicas contra el lavado de activos, que el gobierno nacional ha adelantado con el ánimo de preservar el buen nombre del país para que no sea catalogado como un país permisivo con la criminalidad, o paraíso fiscal para lavar el dinero de los delincuentes, que por el contrario, adoptado una posición determinante en proteger el orden socio económico del país, el sistema financiero, las empresas tanto públicas como privadas, las instituciones públicas, y el orden social del país; con un marco jurídico que se actualiza constantemente de acuerdo al accionar de los delincuentes y, como muestra de ello, se ve reflejado en el código penal colombiano el Título x Delitos contra el Orden Económico y Social, capítulo quinto “del lavado de activos” ley 599 del 2000 en sus artículos 323, 324, 325, 325A, 325B, 326 y 327.

Comentario

El desarrollo normativo del ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a lavado de activos ha tenido una constante actualización en los últimos años, en la medida que las organizaciones criminales han buscado otras actividades diferentes a las usuales como el narcotráfico, secuestro, enriquecimiento ilícito y la extorsión. Y que estaban incluidas en la ley 365 de 1997 en el artículo 9, pero debido a la diversificación de las organizaciones criminales en desarrollar nuevas actividades de obtener dinero como es tráfico de migrantes, trata de personas, tráfico ilegal de armas, delitos contra el sistema financiero entre otros. Actividades primarias

que le aportan grandes sumas de dinero a las organizaciones criminales y las cuales han tenido una penalización en el código penal colombiano.

4.1.3.1. Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Título con el cual fue denominada la ley, hace ver la determinación del gobierno de hacer frente al crimen organizado dentro del territorio colombiano, en no solo castigar sus acciones delictivas, si no, también castigar y penalizar la utilización de la economía nacional para lavar el dinero producto de las actividades ilícitas, en donde sus principales alcances, están contemplado, en el artículo 9°. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Del lavado de Activos", con los siguientes artículos:

ARTÍCULO 247-A. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del Código, de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

PARÁGRAFO 1o. El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero.

PARÁGRAFO 2o. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas

se efectuaron operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeron mercancías al territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. El aumento de pena previsto en el Parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeron mercancías de contrabando al territorio nacional.

ARTÍCULO 247-B. OMISIÓN DE CONTROL. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 247-C. CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 247-A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

ARTÍCULO 247-D. IMPOSICIÓN DE PENAS ACCESORIAS. Si los hechos previstos en los artículos 247-A y 247-B fueron realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).

Ley que penalizo el lavado de activos y la inclusión de sus artículos en el código penal colombiano, pero que además incluyo castigo también para las personas que omitan los controles establecido en la reglamentación colombiana y la sanción a los administradores y directivos que se presten para adelantar dicha práctica penalizada. Y la extinción de dominio sobre los bienes poseído mediante la actividad ilícita o el enriquecimiento ilícito.

Ley que tuvo el concepto de exequible por parte de la corte constitucional mediante **Sentencia C-565/97**, y el cual dejo en firme la aplicación de la mencionada ley.

4.1.3.2. Lavado de Activos de Recursos Provenientes del Tráfico de Armas de Fuego

Colombia que lleva más de 50 años de guerra civil contra los grupos guerrilleros que han buscado tomarse el poder del gobierno por medio de las armas. Grupos como las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP) el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.) que actualmente hacen presencia en el país, como también los grupos de Auto defensa Unidas de Colombia (A.U.C), grupos de delincuencia organizada del narcotráfico entre los que podemos encontrar el cartel de Cali, el cartel de Medellín y el cartel del norte del valle entre otros.

Esta situación ha generado una gran demanda de armas de fuego por parte de los grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes y delincuencia organizada que busca mantener el control de las zonas donde tienen presencia y dominan mediante el poder de las armas; sembrando solo terror y muerte a su paso, mediante homicidios indiscriminados o selectivos, para doblegar a quienes se oponen o simplemente obtener el respeto o “statu quo” frente a la población civil o los demás grupos adversarios para demostrar su poderío militar económico que ellos poseen. Situación que ha sido bien aprovechada por las diferentes

organizaciones criminales que se dedican al tráfico ilegal de armas de fuego con el fin de aprovechar el mercado ilegal que les brinda el conflicto armado que ha vivido nuestro país por más de cinco décadas. (Crimen, 2005)Pg.28.

De acuerdo con los organismos de inteligencia e investigaciones del Estado, son Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y los grupos paramilitares como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los que históricamente han adquirido la mayor cantidad de armamento por las vías ilegales y en esa medida representan la mayor parte de la demanda de este material bélico en Colombia. Se estima que el 80% de las armas que entran al país ilegalmente se destinan a estos grupos armados, mientras que el 20% llegarían a manos de la delincuencia común y organizada.

El conflicto colombiano le ha brindado la posibilidad a las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de armas de mantener un mercado negro clandestino e ilegal constante y casi que asegurado, debido a la gran demanda de armas por parte de los grupos armados ilegales que requieren grandes volúmenes de provisiones bélicas para mantener bien equipados sus ejércitos. Los organismos de inteligencia estiman que la dotación estándar de los combatientes de grupos armados ilegales como las FARC y los paramilitares es de 2 armas por hombre. Para el ELN, se estima que esta relación es de 1 arma por hombre. Lo anterior no necesariamente quiere decir que cada combatiente cuente con 2 armas de dotación, sino que la organización en su conjunto puede contar con un arsenal de reserva.

Estas razones expuestas por las diferentes organizaciones de inteligencia militar del Estado de afirmar, “mientras persista el conflicto armado en Colombia y estructuras delincuencia que controlen importantes negocios ilícitos, la demanda de armas se va a mantener”.

Por tal motivo el gobierno nacional busca combatir no solo la actividad primaria que es el tráfico ilegal de armas de fuego sino también los dineros y bienes que esta actividad genera para los grupos delincuenciales tanto nacionales como internacionales.

La legislación colombiana contempla dentro el ordenamiento jurídico un amplio control para las armas de fuegos tanto legales como ilegales con el fin de brindarles herramientas acordes a las autoridades competentes para que estas puedan contra restar el accionar de la delincuencia organizada que dedica al delito de tráfico ilegal de armas de fuego.

Colombia tiene un marco constitucional que prohíbe la fabricación, importación y uso de armas de destrucción masiva (nucleares, biológicas y químicas), así como la introducción al territorio nacional de desechos nucleares y tóxicos. (Artículo 81 de la Constitución Nacional) (CANCILLERIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 2013).

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o comunicaciones está penalizado en el código penal.

Art. 365- modificado. Ley 1142 de 2007, art. 38. Modificado. Ley 1453 de 20011 art. 19. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilización de medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se ponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen mascarar o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumente su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

4.1.3.3. Lavado de Activos de Recursos Provenientes del Tráfico Ilegal de Migrantes y Trata de Personas

La actividad criminal que no tiene límites y mucho menos valores morales por parte de quienes ejercen estas actividades ilegales, que con el fin de obtener dinero para mantener sus emporios económicos de sus estructuras criminales utilizan cualquier forma de sacar provecho de las diferentes actividades que se les pueda sacar provecho o algún beneficio económico para estas. Es así como una actividad que se consideraba extinta como es la esclavitud es retomada nuevamente por el crimen organizado internacional y nacional que someten a hombres mujeres y niños a una explotación de todo tipo como los señala FELABAN en uno de los aparte escritos y publicados en su página web. (FELABAN)

De acuerdo con la Naciones Unidas, la trata de personas es el tercer delito más lucrativo después del tráfico de narcóticos y el tráfico de armas, es por esta razón que las redes criminales han evolucionado y se han especializado con el fin de obtener grandes beneficios a costa de la comercialización de seres humanos.

La Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes, son dos de los delitos fuentes del Lavado de Activos, que se han incrementado en mayor proporción durante los últimos años, como consecuencia de las difíciles condiciones de vida en los países subdesarrollados (especialmente por la desigualdad social y económica que se presenta). Adicionalmente, el fortalecimiento de las políticas migratorias en los países desarrollados, hace que las personas tengan que buscar alternativas diferentes de migración, cayendo en la mayoría de los casos en este tipo redes criminales.

Colombia que se acogido a los diferentes tratados internacionales con el fin de actualizar y mantener

4.1.4. Ley 800 del 2003

Ley por el cual se aprueba la convención “Organización de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) noviembre del dos mil (2000).

Colombia siguiendo su determinación para hacerle frente a la delincuencia organizada nacional y transnacional acoge la convención del año 2000 de la Organización de las Naciones Unidas denominada Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. Adopción normativa internacional que acoge mediante ley 800 del 2003 en donde sus principales alcances están dados en materia de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia transnacional organizada contemplados en el art. 1 de la convención del año 2000 y el cual es el fundamento esencial de la promulgación de la presente ley.

Los alcances en materia de lucha contra el crimen organizado están enmarcados en el artículo 5. “Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado” contemplados en el párrafo 1 literal (ii) “la conducta de toda persona que, sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer delitos en cuestión, participe activamente en: inciso a) actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado, b) otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; c) la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

En materia de lavado de activos o blanqueo de capitales están contemplados en el artículo 6° de la presente ley, en donde insta a penalizar el blanqueo del producto del delito generado en la trata de personas como también adoptar medidas reglamentarias para supervisar los banco e instituciones financieras o no bancarias que puedan ser usadas para lavar el dinero.

Penalización de la Corrupción

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su pro-pio provecho o en el de otra persona

o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente

independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Comentario.

En aras de fortalecer todas las medidas de control para contrarrestar el lavado de activos; y de acuerdo al poder económico que las organizaciones criminales manejan para sobornar a funcionarios públicos para que sean permisivos con sus actividades delictivas y, les permitan seguir operando sin alguna restricción. Generando corrupción administrativa al interior de las entidades del Estado por parte de funcionarios públicos corruptos encargados de aplicar los controles y el ordenamiento jurídico para que la justicia pueda ser eficiente en la lucha contra el crimen organizado.

Declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-962 del 21 de octubre de 2003.

Código penal.

Art.188.- Modificado. Ley 747 de 2002, art. 1°. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí o (sic) otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria. (VALLEJO, 2010) Pg. 294

Art. 188A.- Adicionado. Ley 747 de 2002, art 2° modificado. Ley 985 de 2005, art.3°. El que acepte, traslade, acoja o reciba una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el hecho de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la medicina ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. (VALLEJO, 2010) Pg. 296.

4.1.5. LEY 190 DE 1995

La conformación de un marco jurídico amplio y confiable el cual no entregue ventajas a los delincuentes ni contemple fisuras en la administración de justicia en todos los sectores, tanto público como privado, no podía dejar de afectar sin duda, el sector que siempre será objetivo de penetración por parte de los delincuentes para lograr evadir la administración y la aplicación de la justicia por parte de las autoridades, como lo es sector público en donde se realizan diferentes trámites y servicios que brinda el Estado a todos sus ciudadanos; por tal motivo también fue objeto de la promulgación y expedición de una ley regulatoria y sancionatoria que lleva como título, “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad de la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”. La ley 190 de 1995 se expidió con el fin de colocar en cintura aquellos funcionarios públicos corruptos que se prestan a los más oscuros intereses a cambio de dadas de tipo económicos, para evadir sus responsabilidades propias de su cargo y entorpecer la labor de los demás dificultando en especial la administración y la aplicación de la justicia a los delincuentes que se dedican al lavado de activos en el país, que utilizan el soborno como método para despistar a las autoridades y así poder evadir la justicia.

A la corrupción se le dará el tratamiento de problema de Estado, entendida no solamente como saqueo del erario, sino también como un fenómeno asociado a aquellas decisiones públicas que no consultan el interés general, para favorecer intereses personales o de algún tipo grupo ilegal. La corrupción no solo tiene que ver con obstruir labor de la justicia mediante la omisión de las responsabilidades como funcionario público si también con la apropiación de los dineros y bienes públicos por parte de funcionarios y personas que se organizan para defraudar al Estado.

Los principales alcances de esta ley están enfocados a sancionar y castigar aquellos funcionarios que se prestan para favorecer oscuros intereses de personas u organizaciones criminales dedicadas a utilizar cualquier tipo método para ocultar o entorpecer el normal desarrollo de las actividades de las funciones públicas, con el único fin de despistar evadir a las autoridades y la aplicación de justicia.

La ley 190 de 1993 trajo consigo reformas en situaciones tan simple como la presentación de la hoja de vida con todos los soportes de quienes aspiran a laborar o prestar un servicio en las diferentes instituciones públicas del Estado en donde se incluya toda la información del aspirante, como también los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes penales emitido por el DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) entidad en liquidación y certificado eliminado en la reestructuración art 1 de la presente ley.

Cada entidad pública elaborará el manual de procedimientos para que funcionario laboren en ella sepan claramente las tareas que deben realizar art.9.

Otra de las disposiciones contemplada en la ley tiene que ver con la declaratoria de identificaciones de bienes y rentas de los funcionarios públicos tenga el cual debe presentar antes posesionarse y actualizado cada año. Como también las

relaciones de tipo económica con sociedades con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro Art. 13, 14 y 15.

Otras de las disposiciones contempladas la ley son la modificación del régimen penal colombiano en donde se incluyeron los actos los cuales tendrán el tratamiento de causales pecuniarias y penales por esta razón son importante su alusión para ser tenidas en cuenta como es el peculado, cohecho, concusión, prevaricato, omisión y control

ARTÍCULO 59-A. INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del estado

ARTÍCULO 63. SERVIDORES PÚBLICOS. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los Miembros de las Corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos, los miembros de la Fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución política.

PARÁGRAFO. La expresión "empleado oficial" se sustituye por la expresión "servidor público", siempre que aquélla sea utilizada en el Código Penal o en el código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 133. PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se la haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Silo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2).

ARTÍCULO 138. PECULADO POR EXTENSIÓN. También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cuales quiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:

1. Que administre o tenga bajo su custodia perteneciente a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibida a cualquier título de éste.
2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia perteneciente a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

ARTÍCULO 140. Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (1 00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal

ARTÍCULO 141. COHECHO PROPIO. El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (1 00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTÍCULO 142. COHECHO IMPROPIO. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (3 0) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término de la pena principal.

ARTÍCULO 143. COHECHO POR DAR U OFRECER. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (1 00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

ARTÍCULO 147. TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE SERVIDOR PÚBLICO. El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de

obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTÍCULO 148-A. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. El servidor público o el particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.

ARTÍCULO 149. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

ARTÍCULO 150. PREVARICATO POR OMISIÓN. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 151. PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. El servidor público que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

ARTÍCULO 177. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles,

que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

La ley 599 de 2000 del nuevo código penal introdujo reformas a estas conductas inapropiadas de aquellos servidores públicos que se presten a realizar actividades a favor de particulares a cambio de algún tipo de beneficio económico. Estas están contempladas Título XV, DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Peculado Por Apropiación

Art.- El servidor público que se apropie en su provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de Empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos para fiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Peculado por Uso.

Art.398.- El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que se tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilidad para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Peculado por aplicación oficialmente diferente

Art 399.- El servidor público que dé a los bienes del Estado o empresas o instituciones en que este tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que se está, o los invierta o utilice en forma no prevista en esté, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Omisión del agente retenedor o recaudador

Art.- El agente retenedor o autor retenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a un millón veinte mil (1.020.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. (VALLEJO, 2010) pg. 550

Conclusión

Art.- El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor público o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) SLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (VALLEJO, 2010) pg. 559

Cohecho propio

Art.- 405 El servidor Público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesas remuneratoria, directa indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, una multa de cincuenta (50) a cien (100) SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (VALLEJO, 2010) pg. 563

4.1.6. LEY 333 DE 1996 EXTINCION DE DOMINIO

La extinción de dominio se entiende como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, mediante sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (Dirección Nacional de Estupefacientes , 2002) Pg. 185

La presente ley esta desarrollada en la ley 67 de 1993 en el articulo 5° y que hace parte de la Convencion de Viena de 1988 donde se insta a los estados a adptar medidas para. El decomiso del producto de los delitos del narcotrafico y conexos, el decomiso de bienes cuyo valores iquivalente a ese producto, el decomiso de bienes medios o instrumentos del delito. La cual guarda relacion con el articulo 34 de nuestra Constitucion Politica de 1991.

En todo caso la el proceso de extincion de dominio no debe con fundirse con figuras similares que tambien privan el derecho a la propiedad, como la espropiacion o la confiscacion con las cuales gurda las siguientes diferencias. (Sentencia, 1997)

La expropiacion. Es la facultad del Estado de privar del derecho de propiedad en los siguientes casos:

Expropiacion ordinaria: Por motivo de utilidad publica o interes social.

Por via adminitrativa: Sujeta a posterior acción contenciosa.

Por razones de equidad: Sin indenizacion, procede con el voto de la mayoria absoluta de ambas camaras.

Por estado de guerra exterior: Temporal sin indenizacion

Confiscacion: en relacion con figuras como el decomiso, embargo y secuestro de bienes para garantizar el pago de indenizaciones y multas, el comiso, el comiso

especial, medidas que suelen adoptarse en el desarrollo de los procesos penales, la ley es clara al indicar que la accionde extinsion de dominio no puede intentarse mientras exista este tipo de actuaciones penales en curso (comiso o decomiso) por lo cual la suerte de los bienes afectados en el proceso penal deberan cumplir con el proposito de su afectacion. (Dirección Nacional de Estupefacientes , 2002) Pg. 189

Ley modificada posteriormente por la ley 793 de 2002 y posteriormente por la ley 1330 de 2009 la cual permite el tramite abreviado alos procesos de extincion de dominio. Este proceso solo se le prodra aplicar a las acciones contempladas en articulo 2 de lay 333 de 1996 y que provengan o se deriven del producto de delitos que esta titipificados por la ley.

Enriquecimiento ilicito del servidor publico y particulares.

Delitos en perjuicio del tesoro publico.

Delitos que causan grave deterioro de la moral social – narcotrafico y conexos.

Delitos contra el orden economico y social.

Delitos contra los recursos naturales.

Lavado de activos y omision de control.

Fabricacion y trafico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Testaferrato.

Concusion, cohecho, trafico de influencias.

Rebelion, sedición, asonada.

Provenientes del secuestro simple, extorsivo y de la extorsión.

Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado.

Ley 1186 de 2008

Por la cual se aprueba “Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos GAFISUD”

ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la “Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)” firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006, que por el artículo 1o de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Memorando que busca fortalecer la cooperación de todos los Estados miembros de en la lucha contra el lavado de activos en la región de Sudamérica, para poder perseguir los capitales que salen de un Estado a Otro.

Colombia cuenta con uno de los sistemas judiciales más completo en materia de lavado de activos, y catalogado por las autoridades internacionales como el modelo que cumple con todas las recomendaciones de los diferentes organismos internacionales el cual está catalogado como uno de los más altos estándares a nivel internacional. Para ello el gobierno nacional ha puesto en marcha diferentes

mecanismos de control, supervisión y vigilancia a sectores sensibles de ser utilizados para lavar dinero, labor que ejercen entidades creadas con el único propósito de rastrear posibles operaciones de lavado de dinero entre las cuales tenemos la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Fiscalía General de Nación, aparte de estas dos entidades existen otras entidades que ayudan a ejercer control en los sectores económico y financieros entre las cuales tenemos las Superintendencias bancaria, Notariado y registro, de Industria y Comercio, de Valores, de Sociedades, de Salud y la DIAN.

Una de las últimas actividades incluida en la ley contra el lavado de activos es la financiación del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades terroristas en incluida por la ley 1121 del 2006, esta actividad se incluyó debido al impacto generado por el atentado a las torres gemelas en Estados Unidos. La cual motivo al gobierno colombiano a trabajar en esta medida debido al conflicto interno que vive nuestro país y cada vez ha tomado dimensiones terroristas. Ley la cual también brinda herramientas para que la UIAF trabaje también en medidas tendientes a prevenir el lavado de activos para la financiación del terrorismo.

4.2. NORMATIVIDAD DE CONTROL SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

4.2.1. Ley 526 de 1999

Por la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objetivo principal, es prevenir y de detectar, operaciones sospechosas que se puedan presentar en todas las transacciones de tipo monetario, financiero, cambiario y de compra y venta de bienes y servicio que se realizan en todos los sectores que intervienen en la economía, comenzando desde el sector financiero, comercial, industrial, exportador, minero, agricultor, constructor, la salud, y en el sector público, entre otros.

Después de adelantar y conformar un marco jurídico bien amplio para poder neutralizar a las organizaciones criminal dedicadas a lavar el dinero producto de actividades ilícitas. El Estado colombiano ve la necesidad de fortalecer el trabajo de la justicia mediante el apoyo coordinado y articulado de todas las instituciones encargadas de adelantar el proceso de prevención, investigación, judicialización y condena de los delincuentes el fin de rastrear y seguir todas las practicas asociadas al lavado de activos .

Esta decisión política le permitió al país desarrollar y alcanzar un marco jurídico acorde en la lucha contra el crimen organizado nacional y cooperar en la lucha contra el crimen transnacional e internacional. Colombia, sin lugar a dudas, se ha posicionado en el hemisferio y en el mundo como un país de alto nivel de cumplimiento en lo referente al lavado de activos.

La ley 526 de 1999 le aporta la creación de Unidad de Información y Análisis Financiero una entidad encargada de realizar seguimientos a operaciones dudosas o sospechosos relacionadas con el lavado de activos y cuyas funciones están contempladas en el artículo 3° de la presente ley, *“objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la*

Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

La creación de esta entidad le aporta la capacidad técnica de recopilar información, centralizar, sistematizar y analizar la información de las transacciones financieras y comerciales a fin de realizar inteligencia financiera y detectar las operaciones de lavado de activos. De esta forma el gobierno facilita las bases jurídicas necesarias para construir la estructura tecnológica pertinente en la implementación del sistema de control al lavado de activos en Colombia.

El Reporte de Operaciones Sospechosas ROS: es una de las medidas puesta en marcha por este organismo para realizar la labor de inteligencia financiera, y que le permite seguir el rastro de todas las operaciones sospechosas.

Colombia ha desarrollado un modelo que va desde la prevención, control, investigación y juzgamiento a personas u organizaciones criminales que dedican a la lavar dinero utilizando los diferentes sectores de la economía formal de nuestro país, cada parte de este modelo cumple con un propósito bien establecido para evitar que se use la economía formal para operaciones de lavado de activos, y en caso de que se dieran, se puedan detectar muy rápidamente para ponerlos al descubierto ante las autoridades competentes para que puedan adelantar las acciones judiciales correspondientes.

La etapa de prevención esta implementada por diferentes procedimientos y mecanismos bien definidos que permiten poder tener una reacción rápida y eficaz frente a hechos que puedan terminar en posibles operaciones de lavado,

pero en especial en el sector financiero que es el sector más sensible de ser utilizado para el desarrollo de actividades de lavado.

4.2.2. Mecanismos de Prevención Sobre el Lavado de Activos

Unidad de Información y Análisis Financiero. (UIAF) Creada mediante la ley 526 de 1999 para la prevención y detención en la lucha contra el lavado de activos.

- EL SIPLA (Sistema Integrado para la Prevención de Lavado de Activos) circular externa 025 de 2003
- SERLAF paso a reemplazar al SIPLA por medio de la Circular Externa n° 022 del 2007 (Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo)
- ROS. (Reporte de Operaciones Sospechosas) sistema operado por la UIAF encargado de recibir el reporte de transacciones sospechosas de los diferentes sectores de la economía. Quienes a su vez obligan a sus asociados a realizar el reporte de las operaciones detectadas dentro transacciones. Está compuesto por el Sector de Valores, el Sector Financiero, Sector Asegurador, Sector Salud, Sector Aduanero, Cambiario y Tributario, Sector Solidario y Sector de Notariado, a su vez la UIAF complementa esta información con la consulta a otra bases de datos como la de los abogado y los Contadores Públicos.
- EL SICE. (Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal). Permite la integración de la información de la contratación Estatal de los Contratantes, contratistas y la comunidad.

CAPITULO V

5.1. INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA.

Colombia cuenta con un complejo de instituciones encargadas de prevenir, vigilar, investigar, capturar y condenar a las personas que se dedican a lavar activos de las organizaciones criminales o que prestan su nombre para que lo hagan, por tal razón el sistema colombiano cuenta con instituciones técnicamente capacitadas que cumple los altos estándares internacionales en la lucha contra el crimen organizado.

Fiscalía General de la Nación.

Entidad encargada de adelantar todos los proceso de investigación Cuenta con una unidad especial encargada del lavado de activo. (Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos) y sus funciones están enmarcadas en el código procedimiento penal ley 906 de 2004 artículos 113, 114, 115,116, 117 y 142. Sus principales funciones y deberes están enmarcadas dentro estos artículos.

1. Investigar y acusar a los presuntos responsable de haber cometido el delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicación, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejercen su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ordenar captura, de manera excepcional y en casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial de las víctimas.
9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
10. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando no hubiere mérito para acusar.
11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.
12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.
14. Solicitar nulidad cuando a ello hubiere lugar.
15. Las demás que le asigne ley.

Atribuciones Especiales del Fiscal General de la Nación

Artículo 116. Corresponde al Fiscal General de la Nación en relación con el ejercicio de la acción penal.

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional con las excepciones previstas en la constitución.
2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquier que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada.
3. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación debe asumir en virtud de los principios de la unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley. (VALLEJO, 2010) Pg. 706

Fuera de la Fiscalía General de la Nación existen otras entidades encargadas de ejercer las funciones de policía judicial la cual también gozan de funciones especiales para investigar cualquier conducta irregular de un funcionario público o particulares que presente mérito para abrir una investigación determinada sobre un hecho irregular, exentos de los aforados constitucionalmente. Pero deberán coordinar con la Fiscalía General de la Nación los procedimientos y acatar las instrucciones impartidas, el no hacerlo constituye causal de mala conducta art. 117 ley 906 del 2004. Dentro de las cuales se encuentran el Cuerpo Técnico de Investigaciones (C.T.I) pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S) art. 201 ley 906 del 2004, aparte de estos organismos se cuenta con otros órganos que ejercen funciones de policía judicial de manera especial dentro de su competencia constitucional son la Contraloría General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las autoridades de tránsito, las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control, los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en código penitenciario y carcelario, Los alcaldes, los inspectores de policía y los entes públicos que por resolución de la

Fiscalía General de la Nación hayan sido autorizados, artículos 202 y 203 ley 906 de 2004. (VALLEJO, 2010) Pg.722

Organismo Encargados de Impartir Justicia

Después de que los organismos de policía judicial cuenten con el permiso de un juez para adelantar la investigación sobre algún hecho que pueda constituir un delito, y este proceso se haya adelantado con todos los requerimientos que establece la norma de procedimiento penal, tanto para la obtención de las pruebas como para la inclusión de testigos, la Fiscalía General de la Nación deberá presentarlos ante el juez respectivo para que evalúe y admita la pruebas. Este ordenará las medidas del caso que estará de acuerdo a las pruebas arrojadas en la investigación y tendrá la libertad de admitir o rechazar las pruebas presentadas por el ente investigador las cuales serán parte del proceso de juzgamiento.

Estas entidades van de acuerdo a un orden jerárquico previamente establecido por la ley y el recurso que puedan interponer la defensa. Como primer nivel esta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados penales de circuito especializados, los juzgados penales del circuito, los juzgados penales municipales, los juzgados promiscuos cuando resuelvan asuntos de carácter penal, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley. (VALLEJO, 2010)Pg. 688

6. CONCLUSIONES.

- El Estado colombiano ha afrontado el problema de lavado de activos con toda la firmeza y dureza que el problema lo amerita pasando de ser un país cuestionado a ser reconocido uno de los mejores, Posicionándose a nivel mundial como un país que cuenta con los más altos estándares establecidos para la lucha contra el delito del lavado de activos.
- Las leyes colombianas han estado en una constante actualización para no perder el rastro de los delincuentes y así poder estar siempre a la vanguardia en la lucha contra el crimen organizado nacional y transnacional, mediante la firma de diferentes tratados de cooperación internacional entre países y organismos especializados en el tema.
- Las personas y los profesionales que ejercen actividades liberales como abogados y contadores públicos deben de establecer controles para poder tener un mejor reconocimiento del sector donde presta sus servicios profesionales, y el conocimiento de sus clientes para evitar que estos laven dinero usando al profesional.
- Las penas contempladas inicialmente para el delito de lavado de activos y las sanciones han incrementado hasta un 100% establecidas inicialmente al pasar de quince (15) a treinta (30) años la pena máxima, con el ánimo de desestimular el uso de esta práctica.
- Existe un gran riesgo al no poder determinar y diferenciar si es dinero legal o ilegal al momento de realizar negocios o transacciones comerciales, y se corre el riesgo de caer en manos de los delincuentes.
- Los contadores públicos deben actualizarse constantemente en las normas de su profesión como también en los cambios normativos frente al delito de lavado de activos.

Bibliografía

- (ACNUR), A. d. (22 de 03 de 2004). www.acnur.org/. Recuperado el 16 de 05 de 2012, de [www.acnur.org/](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1292>
- (UNODC), U. N. (1 de 08 de 1961). www.unodc.org/. Recuperado el 10 de 02 de 2009, de [www.unodc.org/](http://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf): http://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf
- Sentencia, C-374 (Corte Constitucional 1997).
- Bareño Dueñas, S. (2009). *Mecanismos de Cotabilidad para Prevenir y Detectar el Lavado de Activos en Colombia* (10 ed.). Bogota: cuadernos de Contabilidad.
- CANCILLERIA DE LA REPUBLICA BE COLOMBIA. (5 de 01 de 2013). <http://www.cancilleria.gov.co/>. Recuperado el 20 de 02 de 2013, de <http://www.cancilleria.gov.co/>: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/security>
- Cans, C. R. (2010). <http://es.scribd.com/>. Recuperado el 16 de 05 de 2011, de <http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia>: <http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia>
- Crimen, U. N. (08 de 2005). www.unodc.org/colombia/. Recuperado el 22 de 03 de 2012, de www.unodc.org/colombia/: http://www.unodc.org/documents/southerncone/Topics_crime/Publicacoes/Violencia20crimen20y20trafico20ilegal20de20armas20en20Colombia20-20420de20Diciembre202006.pdf
- DIAN. (2010). http://www.aplegis.com/documentosoffice/foro_lavado/dian.pdf/. Recuperado el 02 de 08 de 2011, de http://www.aplegis.com/documentosoffice/foro_lavado/dian.pdf/
- Dirección Nacional de Estupefacientes . (2002). *Plan de Lucha Contra las Drogas Colombia 1998 - 2002*. Bogota: Observatorio de Drogas de Colombia.
- Espectador, D. e. (26 de 07 de 2012). *el espectador*. (el espectador) Recuperado el 27 de 07 de 2012, de el espectador: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/articulo-362961-lavado-de-dinero-va-mas-alla-del-narcotrafico-dice-asobancaria>
- FELABAN. (s.f.). http://www.felaban.com/blog_coplaf/?p=7 . Recuperado el 23 de 08 de 2011, de http://www.felaban.com/blog_coplaf/?p=7 : http://www.felaban.com/blog_coplaf/?p=7
- Financiero, U. d. (2006). *Guia para evitar ser usado en operaciones de lavado de activos y financiancion del terrorismo pdf*. UIAF. BOGOTA: UIAF.

- Fiscalia General de la Nacion, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. (s.f.).
http://www.aplegis.com/documentosoffice/foro_lavado/lavado_activos.pdf. Recuperado el 01 de 02 de 2011, de
http://www.aplegis.com/documentosoffice/foro_lavado/lavado_activos.pdf:
http://www.aplegis.com/documentosoffice/foro_lavado/lavado_activos.pdf
- <http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia>. (s.f.). Recuperado el 22 de 06 de 2009, de <http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia>:
<http://es.scribd.com/doc/26756852/Lavado-de-Dinero-Historia>
- Internacionales, C. A. (22 de 08 de 2009). <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>.
 Recuperado el 21 de 03 de 2010, de <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>:
<http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>
- Losada, M. C. (04 de 03 de 2003). *FISCALIA GENERAL DE LA NACION*. Recuperado el 28 de 04 de 2011, de <http://www.fiscalia.gov.co/>:
<http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/lavact.htm>
- OEA, C. I. (2009). www.cicad.oas.org/. Recuperado el 16 de 09 de 2010, de www.cicad.oas.org/:
www.cicad.oas.org/oid/new/information/.../HistoriaLavado.doc
- perotti, L. J. (10-14 de julio de 2007). www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/.../Perotti.pdf.
 Recuperado el 20 de 10 de 2011, de www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/.../Perotti.pdf: www.ndu.edu/chds/SRC-peru07/SRC_PAPERS/.../Perotti.pdf
- SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (23 de 08 de 1993). *SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA*. Recuperado el 12 de 03 de 2011, de SECRETARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA :
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0067_1993.html
- Sectoriales, Contraloria Delegada para la Gestion Pública e Instituciones Financieras Direccion de Estudios;. (2007).
http://200.93.128.205/c/document_library/get_file?&folderId=16364875&name=DLFE-22633.pdf. Recuperado el 8 de 05 de 2012, de
http://200.93.128.205/c/document_library/get_file?&folderId=16364875&name=DLFE-22633.pdf:
http://200.93.128.205/c/document_library/get_file?&folderId=16364875&name=DLFE-22633.pdf
- VALLEJO, M. A. (2010). *CODIGO PENAL ANOTADO TRIGESIMA SEGUNDA EDICIÓN LEY 599 DE 2000, LEY 906 DE 2004*. Bogotá.D.C. Colombia: LEYER.

Varela, F. J. (2010). La prevencion del lavado de activos de activos como una politica de buen gobierno corporativo, necesaria para evitar los efectos de la lista Clinton en Colombia. *DERECHO PENAL CONTEMPORANEO Revista Internacional.*, 15.

Varela, F. S. (2010). La prevención del lavado de activos como politica de buen corporativo,necesaria para evitar los efectos de la lista Clinton en Colombia. *DERECHO PENAL COMTENPORANEO - Revista Internacional*, 10.

ANEXOS A

Ley 365 de 1997

Diario Oficial 42.987

(Febrero 21)

Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la Republica
DECRETA:

Artículo 1º. El numeral cuarto (4ª) del artículo 42 del Código Penal quedará así:
“4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio”.

Artículo 2º. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 61A, del siguiente tenor:

Artículo 61A: Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

1 Modificada por la Ley 1121 de 2006.

2 Modificada por la Ley 599 de 2000. . *Derogatoria.* Deróganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales

Artículo 3º. El artículo 44 del Código Penal quedará así:

Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

Prisión hasta sesenta (60) años.

Arresto hasta ocho (8) años.

Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.

Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez (10) años.

Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.

Suspensión de la patria potestad hasta quince (15) años.

Artículo 4º. El artículo 58 del Código Penal quedará así:

Artículo 58: Prohibición del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio. Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez, al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, comercio, arte, profesión u oficio, por un término hasta de cinco años”.

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A, del siguiente tenor:

Artículo 63A: Agravación por el lugar de comisión del delito. Cuando el hecho punible fuere dirigido o cometido total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional, la pena se aumentará hasta la mitad, siempre que dicha circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo.

Artículo 6º. El artículo 176 del Código Penal tendrá un párrafo del siguiente tenor: *Parágrafo:* Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Artículo 7º. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

Artículo 177: Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediano o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad. Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 8º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186: Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 9º. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado “Del Lavado de Activos”, con los siguientes artículos:

Artículo 247A: *Lavado de Activos*. El que adquiera, resguarde, in-vierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito.

Parágrafo 1º El lavado de activos será punible aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero.

Parágrafo 2º: Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Parágrafo 3º: El aumento de pena previsto en el Parágrafo anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contra-bando al territorio nacional.

Artículo 247B: *Omisión de Control*. El empleado o directivo de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del Decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 247C: *Circunstancias específicas de agravación*. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 247 A se aumentarán de una tercera parte a la

mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

Artículo 247D: *Imposición de penas accesorias*. Si los hechos pre-vistos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado, directivo o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5).

Artículo 10° El literal d) del artículo 369A del Código de Procedimiento Penal quedará así:

d) Delación de dirigentes de organizaciones delictivas acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad.

Artículo 11°. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 37: *Sentencia anticipada*. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

Artículo 12°. El artículo 37B del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 37B: *Disposiciones comunes*. En los casos de los artículos 37 y 37A de este Código se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Concurrencia de rebajas. La rebaja de pena prevista en el artículo 299 de este Código podrá acumularse a aquella contemplada en el artículo 37 o a la señalada en el artículo 37A, pero en ningún caso podrán estas últimas acumularse entre sí.
2. Equivalencia a la resolución de acusación. El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37A, son equivalentes a la resolución de acusación.
3. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.
4. Interés para recurrir. La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional, y la extinción del dominio sobre bienes.
5. Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil. Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en los artículos 37 ó 37A de este código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil.³

3 Sentencia C-277-98. El numeral 5° del artículo 37B del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 12 de la ley 365 de 1997.

Artículo 13°. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir en los casos contemplados en el inciso 3°. Del artículo 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal.

Artículo 14°. El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 340: *Extinción del derecho de dominio*. Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, así como los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato, los delitos contra el orden económico y social, delitos contra los recursos naturales, fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes y recursos sobre los cuales se declare la extinción del dominio, sin excepción alguna, ingresarán al

fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, testaferrato, lavado de activos, delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, enriquecimiento ilícito de servidores públicos o de particulares, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados en moneda, ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico, hurto sobre efectos y enseres destinados a la seguridad y la defensa nacionales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena. En estos casos procederá la extinción del dominio de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula esta acción real.

Salvo que el proceso termine por demostración de la inexistencia del hecho, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento o en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelanta-miento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito.

Artículo 15°. El artículo 369 H del Código de Procedimiento Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo: Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otro delito, podrá acogerse a la sentencia anticipada o audiencia especial y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto sin disminuciones para el delito más grave.

Artículo 16°. El numeral 4° del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

4. Si se tratare de la prohibición de ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

Artículo 17°. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 18°. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use alguna de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5° y 214, ordinal 3° del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, veinte (20) gramos de derivados de la amapola o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola o cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a ocho (8) años

de prisión y multa de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 19°. El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 40: En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestro. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20°. El Artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 43: El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, per-manganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Salvo lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 099 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 1° del Decreto-ley 2271 de 1991, tales elementos, una vez identificados pericialmente serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 21°. Adiciónese al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente párrafo:

Parágrafo: Cuando los actos violatorios a que hace referencia el presente artículo recaigan sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de cincuenta millones de pesos (\$ 50 000.000.00) a favor del Tesoro Nacional. Esta suma se reajustará en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Esta multa podrá ser sucesiva mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por cada infracción cometida.

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá exigir la remoción inmediata del infractor y comunicar esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo 22°. Adiciónese el artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

3: Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos (\$ 1.000 000.000.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos (\$1.000 000.000.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 23°. Entidades Cooperativas que realizan actividades de Ahorro y Crédito. Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Dancoop determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2º del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las entidades Cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.⁴

Artículo 24º. Modifícase el literal a) del numeral 1º del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción.

Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.

Artículo 25º. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 104: *Información periódica*. Toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Superintendencia Bancaria el número de transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior y su localización geográfica, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta ese organismo.

Artículo 26º. *Vigencia*. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, deróguense los literales e), f) y h) del artículo 369A, el artículo 369B y el inciso del artículo 369E del Código de Procedimiento Penal; los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993; el artículo 2º de la Ley 241 de 1995; el inciso 2º del artículo 28 del Código Penal modificado por el artículo 31 de la Ley 40 de 1993 y el artículo 41 de la Ley 30 de 1986.

Subrógasen el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto extraordinario 2266 de 1991, el artículo 1º del Decreto-ley 1194 de 1989 adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 y el inciso 4º del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 que modificó el artículo 355 del Código Penal de 1980.

⁴ Ley 1121 de 2006. í. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo

dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán concederse los beneficios por colaboración con la justicia previstos en la Ley 81 de 1993, en los términos en que es modificada por la presente Ley. Quienes al momento de entrar en vigencia la presente Ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en otras leyes, siempre y cuando se den los presupuestos para su aplicación, permanecerán sometidos para efectos de la regulación de tales beneficios a dicha normatividad.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanni Lamboglia Mazzilli

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 21 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho, *Carlos Eduardo Medellín Becerra*.

ANEXO B

SITIOS WEB CONSULTADOS

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2002/Ley_793.pdf

<http://www.jccconta.gov.co/Normatividad/corteconstitucionalc86108.pdf>

http://www.jccconta.gov.co/document/procuraduria_ley_43_90.pdf

<http://www.jccconta.gov.co/Normatividad/acuerdo014.pdf>

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2001/Ley_685.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2000/Ley_599.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2009/Ley_1328.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2003/Ley_800.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1999/Ley_504.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2002/Ley_793.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2009/Ley_1369.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2008/Ley_1231.pdf

http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2007/ley_1165_2007.php

http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2001/ley_674_2001.php

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2008/Ley_1186.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/2006/Ley_1121.pdf

http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1997/ley_365_1997.php

http://www.elabedul.net/Articulos/Documentos/decreto_4335_2008.php

http://www.elabedul.net/Articulos/Documentos/decreto_4336_2008.php

http://www.imolin.org/doc/amlid/Colombia_Decreto%201872%20de%201992.pdf

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0333_1996.html